

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a Ley Aduanera en la que se estableció el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, con el propósito de contar con un nuevo esquema que ofrezca medidas de facilitación y agilización en la operación aduanera, que permitan la operación de las empresas que se establezcan y operen bajo dicho régimen en condiciones más competitivas, sin perjuicio del control y cumplimiento a las disposiciones en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior;

Que resulta conveniente promover la inversión productiva y en servicios que aporte mayor dinamismo al crecimiento económico y contribuya al desarrollo de las diferentes regiones del país, en particular de las zonas estratégicas de desarrollo a que se refiere el presente Decreto;

Que el establecimiento de recintos fiscalizados estratégicos puede constituir un factor detonante en la generación de inversión, crecimiento y desarrollo para el país;

Que a fin de promover la operación de los recintos fiscalizados estratégicos, se considera conveniente otorgar facilidades administrativas que agilicen, faciliten y simplifiquen su operación;

Que la elaboración, transformación o reparación de mercancías es uno de los sectores que proporciona mayor dinamismo al desarrollo y contribuye al crecimiento de la economía nacional, y

Que a fin de incentivar la inversión productiva para favorecer el desarrollo y crecimiento de zonas estratégicas en las diferentes regiones del país, a través del establecimiento y operación de los recintos fiscalizados estratégicos, se estima conveniente otorgar beneficios fiscales a los contribuyentes que llevan a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación en los citados recintos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto otorgar diversos beneficios fiscales a las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a fin de impulsar zonas estratégicas de desarrollo en el territorio nacional.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo 1 del presente Decreto, serán consideradas como zonas estratégicas de desarrollo, aquéllas respecto de las cuales la Secretaría de Economía, emita su visto bueno con base en la evaluación de aspectos tales como su ubicación, disponibilidad de recursos materiales, financieros y humanos, equipamiento e infraestructura, bienes y servicios de transporte y logística y demás servicios relacionados directa e indirectamente con programas de inversión del sector privado y las dependencias involucradas en los tres ordenes de gobierno, así como el monto de las inversiones proyectadas, tipo de inversión, generación de empleos directos e indirectos estimados, derrama económica en la región, con especial énfasis en el fomento del crecimiento de las regiones menos desarrolladas.

Artículo 3.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a que se refiere el artículo 135-A de la Ley Aduanera, consistente en una cantidad igual al monto del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15 fracción VII de la Ley Aduanera, el cual se podrá acreditar contra el monto que se deba pagar contra dicho aprovechamiento.

Artículo 4.- Las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, adicionalmente a los beneficios previstos en la Ley Aduanera y en las demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes facilidades administrativas:

- I. Podrán introducir mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico y extraerla del mismo para su importación definitiva, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- II. Podrán promover el despacho de las mercancías para su introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y su extracción del mismo, ante cualquier aduana.
- III. El despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico y se extraigan del mismo no estará sujeto a ningún horario específico.
- IV. Podrán introducir mercancías, por tiempo limitado, al régimen de recinto fiscalizado estratégico o extraerlas del mismo, a través de medios electrónicos, en los casos y cumpliendo con las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- V. Podrán introducir mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico y extraerla del mismo para su importación, sin que para ello se deban proporcionar los datos de identificación individual de las mercancías.
- VI. No activarán por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, para el despacho de las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico o se extraigan del mismo.
- VII. Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán permanecer bajo dicho régimen durante la vigencia de la autorización a que se refiere el artículo 135-C, primer párrafo de la Ley Aduanera.
- VIII. Podrán llevar a cabo la rectificación de los datos declarados en el pedimento o aviso, para aumentar o disminuir el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar las mercancías, así como asentar los datos de las mercancías no declaradas, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron o recibieron las mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con el procedimiento que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IX. Podrán determinar provisionalmente con base en la cantidad que se haya declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas, o bien, con cualquier otro documento en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la citada Ley, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- X. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135-B, fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 63-A de la citada Ley, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados en los que México sea parte y en la forma en que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:
- a) La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
 - b) La preferencial establecida en los tratados de libre comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o
 - c) La que establecen los programas de promoción sectorial, siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.
- XI. Tratándose de la extracción del recinto fiscalizado estratégico de maquinaria y equipo para su importación definitiva, para los efectos del artículo 135-D de la Ley Aduanera, podrán determinar el impuesto general de importación, considerando el valor en aduana declarado en el pedimento o a través de medios electrónicos con el que se introdujeron las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, disminuyendo dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan por cientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650.
- XII. Se podrá extraer del recinto fiscalizado estratégico mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional sin que se considere que existe importación, siempre que no haya sido objeto de modificaciones, ni haya transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 135-C de la Ley Aduanera.
- XIII. Las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán ingresar a territorio nacional mediante el régimen de tránsito interno utilizando cualquier medio de transporte, en los casos y cumpliendo las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- Podrán realizar el traslado de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico de un inmueble localizado dentro de la circunscripción de una aduana interior, hacia la franja o región fronteriza, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- XIV. Podrán llevar a cabo la transferencia de mercancías entre las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico y las empresas que cuenten con programa para realizar operaciones de manufactura al amparo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del 2006, relativo al fomento de la Industria

Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 5.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por los contribuyentes que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, por concepto de elaboración, transformación o reparación de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas que se encuentren sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 6.- No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, para que elaboren, transformen o reparen, habitualmente en el país, mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado con el país de residencia del residente en el extranjero un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será aplicable siempre que las empresas que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 7.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Para calcular el estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes, al aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir del cálculo a que se refiere dicho inciso el valor de los inventarios utilizados en el proceso de elaboración, transformación o reparación de las mercancías.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se aplicará contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente hasta agotarlo.

Artículo 8.- Los residentes en el extranjero que mantengan inventarios sujetos a elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado estratégico por personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, u otorguen a dichas personas el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, en el ejercicio de 2006, podrán incluir en el valor del activo, únicamente los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción, siempre que éstas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 9.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo 10.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de

Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.-** El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.- Rúbrica.**

ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2006, así como por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de septiembre de 2006, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de octubre de 2006, así como la correspondiente al periodo mayo-agosto de 2006, con la cual se calcularon las diferencias del segundo ajuste cuatrimestral de este mismo ejercicio por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de octubre y del segundo ajuste cuatrimestral de 2006, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de octubre de 2006 y el cálculo de las diferencias por el segundo ajuste cuatrimestral de ese mismo año, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de septiembre liquidadas en octubre de 2006, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de octubre de 2006, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de octubre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de septiembre de 2006, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de octubre de 2006, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de octubre de 2006, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de octubre de 2006, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de octubre de 2006, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2006, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de octubre de 2006, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de octubre de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en octubre de 2006, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de octubre de 2006, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2005, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2006, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de octubre de 2006, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de octubre de 2006.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a octubre de 2006, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de septiembre de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE SEPTIEMBRE DE 2006, p/
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE
OCTUBRE DE 2006.**

CONCEPTO	MILES DE PESOS
INGRESOS TRIBUTARIOS	62,286,200
RENTA 1/	30,291,100
IVA	30,659,100
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	-2,255,400
BEBIDAS ALCOHOLICAS	271,600
CERVEZA	1,255,500
TABACOS	1,287,900
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	65,500
GASOLINAS	-5,135,900
IMPORTACION	3,008,000
EXPORTACION	100
RENDIMIENTOS PETROLEROS	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	1,100
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	581,000

NO COMPRENDIDOS 3/	1,200
DERECHOS POR LA EXTRACCION DE PETROLEO	0
DERECHOS ADICIONAL EXTRACCION DE PETROLEO	0
OTROS 2/	1,200
DERECHOS	35,755,300
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS	35,142,500
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS PARA MUNICIPIOS 4/	610,200
DERECHOS DE MINERIA	2,600
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA	98,041,500
MENOS:	1,397,874
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	610,200
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	54,320
20% CERVEZA	251,100
8% TABACOS LABRADOS	103,032
INCENTIVOS ECONOMICOS	356,879
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS. (PREMIOS)	22,343
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA	96,643,626

p/ Cifras preliminares.

1/ Incluye el Impuesto al Activo.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0133 a la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE
OCTUBRE DE 2006.**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	96,643,626,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	19,328,725,200
(1) X (2)	
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL	8,730,785,173
(3) X (45.17%)	
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL	8,730,785,173

(3) X (45.17%)		
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL		1,867,154,854
(3) X (9.66%)		
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%	
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)		966,436,260
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%	
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)		966,436,260
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)		162,361,292
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)		804,074,968
13) RESERVA DE CONTINGENCIA (1) X (0.25%)		241,609,065
14) PARTICIPACION POR TABACOS		103,032,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA		251,100,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS		54,320,000

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	POBLACION 2006 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
AGUASCALIENTES	1,086,094	1.036861
BAJA CALIFORNIA	2,897,417	2.766075
BAJA CALIFORNIA SUR	522,050	0.498385
CAMPECHE	767,412	0.732625
COAHUILA	2,541,432	2.426227
COLIMA	576,949	0.550795
CHIAPAS	4,356,483	4.159000
CHIHUAHUA	3,287,951	3.138906
DISTRITO FEDERAL	8,816,968	8.417288

DURANGO	1,530,408	1.461033
GUANAJUATO	4,964,242	4.739209
GUERRERO	3,153,147	3.010212
HIDALGO	2,380,195	2.272299
JALISCO	6,836,118	6.526232
MEXICO	14,198,647	13.555012
MICHOACAN	4,005,427	3.823858
MORELOS	1,633,051	1.559024
NAYARIT	961,127	0.917558
NUEVO LEON	4,272,597	4.078917
OAXACA	3,552,591	3.391549
PUEBLA	5,471,674	5.223639
QUERETARO	1,624,698	1.551049
QUINTANA ROO	1,170,147	1.117103
SAN LUIS POTOSI	2,446,865	2.335947
SINALOA	2,637,058	2.517518
SONORA	2,435,383	2.324985
TABASCO	2,016,278	1.924879
TAMAULIPAS	3,071,332	2.932106
TLAXCALA	1,087,528	1.038230
VERACRUZ	7,216,290	6.889170
YUCATAN	1,847,521	1.763771
ZACATECAS	1,383,240	1.320537
TOTALES:	104,748,320	100.000000

1/ 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el segundo trimestre de 2006.

INEGI, 27 de septiembre 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP.	IMP. ESP.	COEFICIENTE INTERMEDIO $4 = ((1 \times 2)/3)$	COEFICIENTES
	DE 2005	ASIGNABLES 2005	ASIGNABLES 2004		DE PARTICIPACION
	(1)	(2)	(3)		$5 = (4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.793806	1,062,799,300	1,358,050,533	0.621226	0.834127
BAJA CALIFORNIA	2.878548	3,173,540,328	4,607,979,259	1.982471	2.661888
BAJA CALIFORNIA SUR	0.504636	731,155,613	1,110,797,043	0.332164	0.446001
CAMPECHE	1.043276	559,839,977	762,360,730	0.766130	1.028692
COAHUILA	2.237055	2,839,403,826	3,527,344,326	1.800761	2.417903
COLIMA	0.446421	562,372,755	830,435,133	0.302317	0.405925
CHIAPAS	5.194813	1,588,408,509	2,172,517,077	3.798122	5.099785
CHIHUAHUA	2.550601	3,275,723,661	4,598,112,645	1.817064	2.439793

DISTRITO FEDERAL	16.610945	13,568,559,162	15,674,797,810	14.378916	19.306743
DURANGO	0.685506	983,838,191	1,524,878,939	0.442282	0.593858
GUANAJUATO	2.974668	3,460,124,218	4,446,268,631	2.314912	3.108260
GUERRERO	1.213567	1,292,054,243	1,942,870,566	0.807050	1.083636
HIDALGO	0.918840	1,209,818,736	1,840,748,234	0.603901	0.810865
JALISCO	6.688636	7,921,788,596	9,754,809,275	5.431779	7.293314
MEXICO	13.382025	8,493,443,591	11,520,232,182	9.866075	13.247298
MICHOACAN	1.685418	3,120,815,805	4,074,535,524	1.290915	1.733327
MORELOS	0.964485	1,157,019,403	1,534,620,584	0.727169	0.976378
NAYARIT	0.576513	570,988,251	923,630,509	0.356400	0.478543
NUEVO LEON	5.545125	6,295,396,251	7,837,093,351	4.454299	5.980841
OAXACA	1.212784	1,382,571,360	1,928,056,343	0.869664	1.167708
PUEBLA	2.833375	2,879,445,383	3,838,306,731	2.125559	2.854014
QUERETARO	1.684912	1,374,600,079	2,020,905,625	1.146060	1.538829
QUINTANA ROO	0.727690	1,666,362,598	2,006,872,897	0.604221	0.811295
SAN LUIS POTOSI	1.042597	1,610,100,521	2,301,098,275	0.729515	0.979529
SINALOA	2.241169	2,657,445,291	3,542,694,379	1.681146	2.257294
SONORA	2.713270	2,672,390,332	3,729,069,063	1.944431	2.610810
TABASCO	9.509430	1,432,530,305	2,247,876,252	6.060185	8.137084
TAMAULIPAS	2.748463	2,972,530,325	4,556,134,567	1.793162	2.407701
TLAXCALA	0.474149	373,674,877	646,621,525	0.274005	0.367910
VERACRUZ	6.441303	3,358,695,652	5,252,918,645	4.118544	5.530018
YUCATAN	0.953160	1,216,535,290	1,836,564,470	0.631371	0.847749
ZACATECAS	0.522816	1,054,837,210	1,363,997,076	0.404316	0.542880
T O T A L E S :	100.000000	86,518,809,641	115,313,198,198	74.476132	100.000000

Notas: Cifras de asignables a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 5.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos) (1)	POBLACION 2006 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1) (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100 4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	163,351,929	1,086,094	0.00664880	3.057938
BAJA CALIFORNIA	473,903,811	2,897,417	0.00611393	2.811942
BAJA CALIFORNIA SUR	82,452,327	522,050	0.00633154	2.912023
CAMPECHE	153,776,786	767,412	0.00499043	2.295215
COAHUILA	422,930,577	2,541,432	0.00600910	2.763726
COLIMA	83,529,200	576,949	0.00690715	3.176762
CHIAPAS	808,364,629	4,356,483	0.00538925	2.478645
CHIHUAHUA	487,064,240	3,287,951	0.00675055	3.104736
DISTRITO FEDERAL	2,420,525,632	8,816,968	0.00364258	1.675310

DURANGO	179,408,160	1,530,408	0.00853031	3.923292
GUANAJUATO	685,145,699	4,964,242	0.00724553	3.332388
GUERRERO	357,425,106	3,153,147	0.00882184	4.057371
HIDALGO	269,184,451	2,380,195	0.00884225	4.066756
JALISCO	1,206,554,884	6,836,118	0.00566582	2.605842
MEXICO	2,340,052,039	14,198,647	0.00606766	2.790661
MICHOACAN	485,185,875	4,005,427	0.00825545	3.796875
MORELOS	221,360,463	1,633,051	0.00737734	3.393011
NAYARIT	121,890,583	961,127	0.00788516	3.626571
NUEVO LEON	878,295,889	4,272,597	0.00486464	2.237364
OAXACA	398,058,975	3,552,591	0.00892479	4.104718
PUEBLA	705,242,512	5,471,674	0.00775857	3.568349
QUERETARO	269,770,623	1,624,698	0.00602252	2.769897
QUINTANA ROO	168,364,319	1,170,147	0.00695009	3.196509
SAN LUIS POTOSI	289,467,025	2,446,865	0.00845300	3.887733
SINALOA	416,878,633	2,637,058	0.00632572	2.909348
SONORA	430,933,717	2,435,383	0.00565141	2.599216
TABASCO	878,488,313	2,016,278	0.00229517	1.055601
TAMAULIPAS	466,207,073	3,071,332	0.00658791	3.029936
TLAXCALA	122,767,042	1,087,528	0.00885847	4.074218
VERACRUZ	1,084,292,665	7,216,290	0.00665530	3.060927
YUCATAN	228,006,244	1,847,521	0.00810294	3.726732
ZACATECAS	162,690,924	1,383,240	0.00850226	3.910387
TOTALES:	17,461,570,346	104,748,320	0.21742748	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el segundo trimestre de 2006.

INEGI, 27 de septiembre 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 6.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y	
	TERCERA PARTES FGP (1)	
AGUASCALIENTES	220,448,373	1.140522
BAJA CALIFORNIA	526,407,125	2.723445
BAJA CALIFORNIA SUR	136,824,300	0.707881
CAMPECHE	196,632,005	1.017305
COAHUILA	474,533,621	2.455069
COLIMA	142,844,266	0.739026
CHIAPAS	854,644,766	4.421630
CHIHUAHUA	545,034,468	2.819816

DISTRITO FEDERAL	2,451,806,262	12.684780
DURANGO	252,662,093	1.307184
GUANAJUATO	747,366,547	3.866611
GUERRERO	433,182,509	2.241133
HIDALGO	345,117,088	1.785514
JALISCO	1,255,209,985	6.494013
MEXICO	2,392,157,994	12.376181
MICHOACAN	556,079,402	2.876958
MORELOS	284,713,233	1.473006
NAYARIT	189,604,281	0.980946
NUEVO LEON	920,070,941	4.760122
OAXACA	474,700,424	2.455932
PUEBLA	771,869,110	3.993378
QUERETARO	321,488,883	1.663270
QUINTANA ROO	228,048,093	1.179840
SAN LUIS POTOSI	362,057,030	1.873155
SINALOA	471,200,659	2.437826
SONORA	479,465,105	2.480583
TABASCO	898,198,027	4.646959
TAMAULIPAS	522,780,674	2.704683
TLAXCALA	198,838,995	1.028723
VERACRUZ	1,141,444,920	5.905433
YUCATAN	297,590,110	1.539626
ZACATECAS	235,703,913	1.219449
TOTALES:	19,328,725,200	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 7.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE
TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL DE
PARTICIPACIONES DE OCTUBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2006 d/ 8.95179961824	ADICION DEL MES DE OCTUBRE
AGUASCALIENTES	788,208	7,055,880	587,990
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	26,450,804	2,204,234
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,914,710	576,226
CAMPECHE	812,889	7,276,819	606,402
COAHUILA	2,247,592	20,119,993	1,676,666
COLIMA	323,808	2,898,664	241,555
CHIAPAS	7,283,222	65,197,944	5,433,162

CHIHUAHUA	8,146,362	72,924,600	6,077,050
DISTRITO FEDERAL	971,991	8,701,069	725,089
DURANGO	4,235,805	37,918,078	3,159,840
GUANAJUATO	2,563,631	22,949,111	1,912,426
GUERRERO	328,051	2,936,647	244,721
HIDALGO	271,544	2,430,807	202,567
JALISCO	9,576,691	85,728,619	7,144,052
MEXICO	218,256	1,953,784	162,815
MICHOACAN	2,455,046	21,977,080	1,831,423
MORELOS	451,987	4,046,097	337,175
NAYARIT	818,713	7,328,955	610,746
NUEVO LEON	3,047,369	27,279,437	2,273,286
OAXACA	610,250	5,462,836	455,236
PUEBLA	1,221,283	10,932,681	911,057
QUERETARO	1,435,730	12,852,367	1,071,031
QUINTANA ROO	53,930	482,771	40,231
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,233,191	1,186,099
SINALOA	9,406,668	84,206,607	7,017,217
SONORA	11,431,317	102,330,859	8,527,572
TABASCO	2,462,672	22,045,346	1,837,112
TAMAULIPAS	1,967,010	17,608,279	1,467,357
TLAXCALA	17,902	160,255	13,355
VERACRUZ	9,805,475	87,776,647	7,314,721
YUCATAN	1,183,000	10,589,979	882,498
ZACATECAS	853,445	7,639,869	636,656
TOTALES:	90,307,069	808,410,786	67,367,565

d/ Definitivo.

CUADRO 8.

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE
OCTUBRE DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
AGUASCALIENTES	90,526,067	72,825,862	57,096,444	11,022,419	587,990	232,058,781
BAJA CALIFORNIA	241,500,058	232,403,753	52,503,314	26,320,356	2,204,234	554,931,715
BAJA CALIFORNIA SUR	43,512,931	38,939,396	54,371,974	6,841,215	576,226	144,241,741
CAMPECHE	63,963,883	89,812,903	42,855,219	9,831,600	606,402	207,070,007
COAHUILA	211,828,665	211,101,911	51,603,044	23,726,681	1,676,666	499,936,968
COLIMA	48,088,769	35,440,431	59,315,066	7,142,213	241,555	150,228,034
CHIAPAS	363,113,386	445,251,243	46,280,137	42,732,238	5,433,162	902,810,166

CHIHUAHUA	274,051,115	213,013,126	57,970,227	27,251,723	6,077,050	578,363,241
DISTRITO FEDERAL	734,895,352	1,685,630,280	31,280,630	122,590,313	725,089	2,575,121,664
DURANGO	127,559,692	51,848,468	73,253,933	12,633,105	3,159,840	268,455,038
GUANAJUATO	413,770,173	271,375,527	62,220,847	37,368,327	1,912,426	786,647,300
GUERRERO	262,815,185	94,609,921	75,757,403	21,659,125	244,721	455,086,355
HIDALGO	198,389,542	70,794,909	75,932,637	17,255,854	202,567	362,575,510
JALISCO	569,791,264	636,763,620	48,655,101	62,760,499	7,144,052	1,325,114,536
MEXICO	1,183,458,949	1,156,593,090	52,105,955	119,607,900	162,815	2,511,928,709
MICHOACAN	333,852,826	151,333,049	70,893,527	27,803,970	1,831,423	585,714,796
MORELOS	136,114,999	85,245,464	63,352,770	14,235,662	337,175	299,286,069
NAYARIT	80,110,052	41,780,531	67,713,699	9,480,214	610,746	199,695,242
NUEVO LEON	356,121,478	522,174,411	41,775,051	46,003,547	2,273,286	968,347,774
OAXACA	296,108,891	101,950,085	76,641,448	23,735,021	455,236	498,890,681
PUEBLA	456,064,691	249,177,820	66,626,599	38,593,456	911,057	811,373,623
QUERETARO	135,418,775	134,351,848	51,718,260	16,074,444	1,071,031	338,634,357
QUINTANA ROO	97,531,894	70,832,425	59,683,774	11,402,405	40,231	239,490,729
SAN LUIS POTOSI	203,946,494	85,520,531	72,590,005	18,102,851	1,186,099	381,345,980
SINALOA	219,799,104	197,079,529	54,322,026	23,560,033	7,017,217	501,777,909
SONORA	202,989,468	227,944,249	48,531,387	23,973,255	8,527,572	511,965,932
TABASCO	168,057,016	710,431,297	19,709,715	44,909,901	1,837,112	944,945,041
TAMAULIPAS	255,995,895	210,211,179	56,573,600	26,139,034	1,467,357	550,387,064
TLAXCALA	90,645,591	32,121,451	76,071,954	9,941,950	13,355	208,794,300
VERACRUZ	601,478,646	482,814,018	57,152,255	57,072,246	7,314,721	1,205,831,886
YUCATAN	153,991,099	74,015,145	69,583,866	14,879,506	882,498	313,352,114
ZACATECAS	115,293,222	47,397,702	73,012,989	11,785,196	636,656	248,125,764
TOTALES:	8,730,785,173	8,730,785,173	1,867,154,854	966,436,260	67,367,565	20,362,529,025

CUADRO 9.

CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2006.

ENTIDADES	COEFICIENTES	RECAUDACION		COEFICIENTE	COEFICIENTE
		AGUA Y PREDIAL			
	2005	2005	2004	INTERMEDIO	PARTICIPACION
	(1)	(2)	(3)	4=((1 x 2)/3)	5= (4/Σ4)100
AGUASCALIENTES	3.206902	499,063,186	449,892,359	3.55739942	3.157714
BAJA CALIFORNIA	1.017773	2,816,329,521	2,518,704,334	1.13803884	1.010176
BAJA CALIFORNIA SUR	0.719227	438,710,006	435,418,015	0.72466461	0.643246
CAMPECHE	1.238172	123,513,476	103,462,797	1.47812428	1.312052
COAHUILA	1.393741	1,185,851,717	1,126,599,359	1.46704345	1.302216
COLIMA	1.705967	311,133,690	275,778,812	1.92467271	1.708429
CHIAPAS	1.081151	372,463,179	341,591,489	1.17886086	1.046412

CHIHUAHUA	1.952003	2,199,884,714	2,088,333,487	2.05627197	1.825243
DISTRITO FEDERAL	17.066951	10,773,420,329	9,830,204,203	18.70453917	16.603023
DURANGO	2.598897	442,673,328	371,050,165	3.10055704	2.752199
GUANAJUATO	2.922059	1,989,422,190	1,818,044,050	3.19750767	2.838257
GUERRERO	0.877173	722,173,106	572,350,993	1.10678747	0.982436
HIDALGO	5.703784	469,138,316	393,310,113	6.80344510	6.039056
JALISCO	2.942955	3,141,513,207	2,891,516,664	3.19739869	2.838161
MEXICO	2.604608	4,658,598,730	4,424,709,842	2.74228729	2.434182
MICHOACAN	5.615279	819,741,355	689,109,065	6.67974977	5.929258
MORELOS	3.115434	420,653,627	392,020,533	3.34298435	2.967389
NAYARIT	2.510846	182,121,094	179,379,099	2.54922726	2.262813
NUEVO LEON	1.329305	3,267,329,700	2,985,050,783	1.45500994	1.291535
OAXACA	6.546704	239,514,811	213,216,224	7.35418991	6.527923
PUEBLA	5.238483	982,122,482	833,052,137	6.17588170	5.482001
QUERETARO	2.967856	1,072,110,759	920,895,816	3.45519067	3.066989
QUINTANA ROO	1.767107	1,296,549,932	1,117,276,681	2.05064958	1.820252
SAN LUIS POTOSI	2.920770	440,824,457	429,510,713	2.99770642	2.660904
SINALOA	1.080924	1,382,342,035	1,240,622,179	1.20440109	1.069083
SONORA	0.920537	1,389,179,622	1,284,413,854	0.99562189	0.883761
TABASCO	2.146762	185,074,966	140,722,382	2.82337427	2.506159
TAMAULIPAS	2.903665	1,946,998,959	1,754,760,295	3.22176901	2.859793
TLAXCALA	2.116746	111,378,554	100,277,919	2.35106673	2.086917
VERACRUZ	3.654500	1,494,804,648	1,417,266,447	3.85443702	3.421378
YUCATAN	3.722459	316,463,526	262,839,844	4.48190204	3.978346
ZACATECAS	4.411259	487,675,755	406,922,362	5.28666968	4.692695
TOTALES:	100.000000	46,178,774,977	42,008,303,015	112.65742990	100.000000

Notas: Cifras de agua y predial a pesos

Coefficientes preliminares.

CUADRO 10.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE
OCTUBRE DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	T O T A L
AGUASCALIENTES	5,126,905	25,390,388	30,517,293
BAJA CALIFORNIA	1,640,136	8,122,576	9,762,712
BAJA CALIFORNIA SUR	1,044,383	5,172,181	6,216,564
CAMPECHE	2,130,265	10,549,883	12,680,148
COAHUILA	2,114,295	10,470,796	12,585,091
COLIMA	2,773,828	13,737,054	16,510,882

CHIAPAS	1,698,968	8,413,937	10,112,905
CHIHUAHUA	2,963,488	14,676,323	17,639,811
DISTRITO FEDERAL	26,956,883	133,500,753	160,457,636
DURANGO	4,468,506	22,129,746	26,598,252
GUANAJUATO	4,608,231	22,821,716	27,429,947
GUERRERO	1,595,096	7,899,524	9,494,620
HIDALGO	9,805,089	48,558,536	58,363,625
JALISCO	4,608,074	22,820,938	27,429,012
MEXICO	3,952,170	19,572,651	23,524,821
MICHOACAN	9,626,820	47,675,680	57,302,500
MORELOS	4,817,891	23,860,033	28,677,925
NAYARIT	3,673,933	18,194,715	21,868,648
NUEVO LEON	2,096,953	10,384,908	12,481,861
OAXACA	10,598,820	52,489,392	63,088,212
PUEBLA	8,900,648	44,079,400	52,980,048
QUERETARO	4,979,603	24,660,889	29,640,491
QUINTANA ROO	2,955,385	14,636,194	17,591,579
SAN LUIS POTOSI	4,320,279	21,395,666	25,715,944
SINALOA	1,735,776	8,596,226	10,332,003
SONORA	1,434,885	7,106,097	8,540,982
TABASCO	4,069,032	20,151,397	24,220,429
TAMAULIPAS	4,643,196	22,994,878	27,638,074
TLAXCALA	3,388,345	16,780,375	20,168,720
VERACRUZ	5,554,994	27,510,448	33,065,442
YUCATAN	6,459,293	31,988,882	38,448,176
ZACATECAS	7,619,120	37,732,787	45,351,907
TOTALES:	162,361,292	804,074,968	966,436,260

CUADRO 11.

PARTICIPACIONES DE OCTUBRE DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN OCTUBRE DE 2006.

(PESOS)

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS

AGUASCALIENTES	14,899,715	176,870,930
BAJA CALIFORNIA	49,937,452	592,795,471
BAJA CALIFORNIA SUR	10,494,150	124,573,528
CAMPECHE	16,810,451	199,552,817
COAHUILA	36,789,616	436,720,675

COLIMA	10,519,157	124,870,380
CHIAPAS	64,888,651	770,277,554
CHIHUAHUA	42,788,584	507,932,980
DISTRITO FEDERAL	313,575,647	3,722,381,014
DURANGO	18,949,203	224,941,427
GUANAJUATO	44,183,851	524,495,858
GUERRERO	27,231,612	323,259,910
HIDALGO	20,764,401	246,489,205
JALISCO	85,707,428	1,017,412,244
MEXICO	143,918,159	1,708,417,818
MICHOACAN	32,122,073	381,313,395
MORELOS	19,718,202	234,070,029
NAYARIT	15,339,751	182,094,491
NUEVO LEON	76,329,996	906,095,006
OAXACA	25,412,911	301,670,548
PUEBLA	43,488,641	516,243,188
QUERETARO	19,217,443	228,125,639
QUINTANA ROO	9,894,571	117,456,070
SAN LUIS POTOSI	23,038,561	273,485,211
SINALOA	43,442,843	515,699,531
SONORA	56,733,564	673,470,480
TABASCO	95,531,166	1,134,027,473
TAMAULIPAS	42,472,545	504,181,357
TLAXCALA	12,472,723	148,060,692
VERACRUZ	94,912,329	1,126,681,408
YUCATAN	20,186,000	239,623,146
ZACATECAS	16,921,010	200,865,236

TOTALES:	1,548,692,406	18,384,154,712
-----------------	----------------------	-----------------------

Indice de actualización

11.870759255

Recaudación federal participable de octubre de 1990

8,141,318,000

CUADRO 12.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE
OCTUBRE DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA	RESERVA DE CONTINGENCIA	90% RESERVA DE CONTINGENCIA	COEFICIENTE EFFECTIVO
	OCTUBRE DE 1990 ACTUALIZADAS	DE OCTUBRE DE 2006				
	(1)	(2)	(3=1-2)	(4)	(5)	(6)
AGUASCALIENTES	176,870,930	262,576,074	-85,705,145		0	
BAJA CALIFORNIA	592,795,471	564,694,427	28,101,044	28,101,044	25,290,940	2.647547
BAJA CALIFORNIA SUR	124,573,528	150,458,305	-25,884,777		0	

CAMPECHE	199,552,817	219,750,155	-20,197,338			0
COAHUILA	436,720,675	512,522,059	-75,801,384			0
COLIMA	124,870,380	166,738,916	-41,868,536			0
CHIAPAS	770,277,554	912,923,071	-142,645,517			0
CHIHUAHUA	507,932,980	596,003,052	-88,070,073			0
DISTRITO FEDERAL	3,722,381,014	2,735,579,300	986,801,714			0
DURANGO	224,941,427	295,053,290	-70,111,863			0
GUANAJUATO	524,495,858	814,077,247	-289,581,389			0
GUERRERO	323,259,910	464,580,975	-141,321,065			0
HIDALGO	246,489,205	420,939,135	-174,449,930			0
JALISCO	1,017,412,244	1,352,543,548	-335,131,304			0
MEXICO	1,708,417,818	2,535,453,530	-827,035,712			0
MICHOACAN	381,313,395	643,017,296	-261,703,901			0
MORELOS	234,070,029	327,963,994	-93,893,965			0
NAYARIT	182,094,491	221,563,890	-39,469,398			0
NUEVO LEON	906,095,006	980,829,635	-74,734,629			0
OAXACA	301,670,548	561,978,893	-260,308,345			0
PUEBLA	516,243,188	864,353,670	-348,110,483			0
QUERETARO	228,125,639	368,274,849	-140,149,209			0
QUINTANA ROO	117,456,070	257,082,308	-139,626,238			0
SAN LUIS POTOSI	273,485,211	407,061,925	-133,576,713			0
SINALOA	515,699,531	512,109,912	3,589,619	3,589,619	3,230,657	2.401007
SONORA	673,470,480	520,506,914	152,963,566	152,963,566	137,667,209	2.440376
TABASCO	1,134,027,473	969,165,470	164,862,003	56,954,836	51,259,353	4.543894
TAMAULIPAS	504,181,357	578,025,138	-73,843,781			0
TLAXCALA	148,060,692	228,963,019	-80,902,327			0
VERACRUZ	1,126,681,408	1,238,897,328	-112,215,920			0
YUCATAN	239,623,146	351,800,290	-112,177,143			0
ZACATECAS	200,865,236	293,477,671	-92,612,435			0
TOTALES:	18,384,154,712	21,328,965,285	-2,944,810,573	241,609,065	217,448,159	

CUADRO 13.

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
DEL EJERCICIO DE 2005.
(PESOS)**

ENTIDADES	BEBIDAS ALCOHOLICAS	CERVEZA	TABACOS LABRADOS	T O T A L
AGUASCALIENTES	139,704,401	223,311,448	219,510,630	582,526,479
BAJA CALIFORNIA	304,609,549	790,777,786	653,194,003	1,748,581,338
BAJA CALIFORNIA SUR	88,621,260	196,034,238	125,774,378	410,429,876
CAMPECHE	22,959,695	213,795,500	40,628,321	277,383,516
COAHUILA	231,984,661	960,701,549	501,479,150	1,694,165,360

COLIMA	45,574,233	143,311,206	100,308,797	289,194,236
CHIAPAS	96,210,011	614,468,503	158,571,135	869,249,649
CHIHUAHUA	201,511,245	936,230,280	658,149,694	1,795,891,219
DISTRITO FEDERAL	3,279,964,230	667,548,944	2,286,039,470	6,233,552,644
DURANGO	27,409,795	308,886,072	180,284,409	516,580,276
GUANAJUATO	382,942,576	958,367,576	620,611,231	1,961,921,383
GUERRERO	168,101,227	272,508,613	227,153,516	667,763,356
HIDALGO	87,792,895	324,052,504	177,313,171	589,158,570
JALISCO	1,619,503,427	1,344,658,119	1,196,965,189	4,161,126,735
MEXICO	2,109,870,879	1,298,920,661	1,120,456,125	4,529,247,665
MICHOACAN	473,920,386	846,712,878	546,954,854	1,867,588,118
MORELOS	101,252,596	314,779,247	200,633,007	616,664,850
NAYARIT	23,633,452	140,112,488	111,592,819	275,338,759
NUEVO LEON	429,265,558	1,392,160,720	808,349,321	2,629,775,599
OAXACA	64,851,594	549,097,813	129,715,119	743,664,526
PUEBLA	500,689,531	539,927,478	426,310,585	1,466,927,594
QUERETARO	227,614,100	225,337,506	212,793,690	665,745,296
QUINTANA ROO	242,325,049	617,877,614	190,951,268	1,051,153,931
SAN LUIS POTOSI	99,555,190	497,539,701	270,763,742	867,858,633
SINALOA	93,401,131	1,012,304,672	397,154,717	1,502,860,520
SONORA	80,881,640	862,450,562	510,218,255	1,453,550,457
TABASCO	67,426,811	522,303,195	139,520,672	729,250,678
TAMAULIPAS	138,602,033	849,576,349	527,357,508	1,515,535,890
TLAXCALA	30,343,882	68,393,295	36,773,842	135,511,019
VERACRUZ	334,001,085	828,661,151	478,198,391	1,640,860,627
YUCATAN	104,791,457	387,041,585	130,214,441	622,047,483
ZACATECAS	35,933,292	353,604,918	183,369,403	572,907,613
TOTALES:	11,855,248,871	19,261,454,171	13,567,310,853	44,684,013,895

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2005, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cifras preliminares.

CUADRO 14.

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2006.**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.617938	1.159370	1.178418
BAJA CALIFORNIA	4.814469	4.105494	2.569407
BAJA CALIFORNIA SUR	0.927040	1.017754	0.747528
CAMPECHE	0.299457	1.109966	0.193667

COAHUILA	3.696231	4.987690	1.956810
COLIMA	0.739342	0.744031	0.384422
CHIAPAS	1.168774	3.190146	0.811539
CHIHUAHUA	4.850996	4.860642	1.699764
DISTRITO FEDERAL	16.849614	3.465725	27.666768
DURANGO	1.328815	1.603649	0.231204
GUANAJUATO	4.574313	4.975572	3.230152
GUERRERO	1.674271	1.414787	1.417948
HIDALGO	1.306915	1.682389	0.740540
JALISCO	8.822420	6.981083	13.660645
MEXICO	8.258498	6.743627	17.796935
MICHOACAN	4.031417	4.395893	3.997557
MORELOS	1.478797	1.634244	0.854074
NAYARIT	0.822512	0.727424	0.199350
NUEVO LEON	5.958066	7.227703	3.620890
OAXACA	0.956086	2.850760	0.547029
PUEBLA	3.142189	2.803150	4.223357
QUERETARO	1.568429	1.169888	1.919944
QUINTANA ROO	1.407436	3.207845	2.044032
SAN LUIS POTOSI	1.995707	2.583085	0.839756
SINALOA	2.927291	5.255598	0.787846
SONORA	3.760644	4.477598	0.682243
TABASCO	1.028359	2.711650	0.568751
TAMAULIPAS	3.886972	4.410759	1.169120
TLAXCALA	0.271047	0.355079	0.255953
VERACRUZ	3.524637	4.302173	2.817327
YUCATAN	0.959766	2.009410	0.883925
ZACATECAS	1.351553	1.835816	0.303100
TOTALES:	100.000000	100.000000	100.000000

Nota: Coeficientes preliminares.

CUADRO 15.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE
OCTUBRE DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	T O T A L
AGUASCALIENTES	1,666,994	2,911,177	640,117	5,218,287
BAJA CALIFORNIA	4,960,444	10,308,895	1,395,702	16,665,040
BAJA CALIFORNIA SUR	955,148	2,555,581	406,057	3,916,785
CAMPECHE	308,537	2,787,123	105,200	3,200,860

COAHUILA	3,808,301	12,524,089	1,062,939	17,395,328
COLIMA	761,759	1,868,262	208,818	2,838,839
CHIAPAS	1,204,211	8,010,457	440,828	9,655,495
CHIHUAHUA	4,998,078	12,205,071	923,312	18,126,461
DISTRITO FEDERAL	17,360,494	8,702,434	15,028,589	41,091,517
DURANGO	1,369,104	4,026,762	125,590	5,521,456
GUANAJUATO	4,713,006	12,493,662	1,754,619	18,961,287
GUERRERO	1,725,035	3,552,531	770,229	6,047,795
HIDALGO	1,346,540	4,224,478	402,261	5,973,279
JALISCO	9,089,916	17,529,500	7,420,462	34,039,878
MEXICO	8,508,896	16,933,248	9,667,295	35,109,439
MICHOACAN	4,153,649	11,038,087	2,171,473	17,363,209
MORELOS	1,523,634	4,103,588	463,933	6,091,155
NAYARIT	847,451	1,826,562	108,287	2,782,300
NUEVO LEON	6,138,714	18,148,762	1,966,868	26,254,345
OAXACA	985,074	7,158,258	297,146	8,440,478
PUEBLA	3,237,460	7,038,710	2,294,128	12,570,298
QUERETARO	1,615,984	2,937,590	1,042,913	5,596,487
QUINTANA ROO	1,450,110	8,054,899	1,110,318	10,615,327
SAN LUIS POTOSI	2,056,217	6,486,126	456,156	8,998,498
SINALOA	3,016,047	13,196,808	427,958	16,640,812
SONORA	3,874,667	11,243,250	370,595	15,488,511
TABASCO	1,059,539	6,808,953	308,945	8,177,437
TAMAULIPAS	4,004,824	11,075,416	635,066	15,715,306
TLAXCALA	279,266	891,602	139,034	1,309,902
VERACRUZ	3,631,503	10,802,757	1,530,372	15,964,633
YUCATAN	988,866	5,045,628	480,148	6,514,642
ZACATECAS	1,392,532	4,609,735	164,644	6,166,911
TOTALES:	103,032,000	251,100,000	54,320,000	408,452,000

CUADRO 16.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA, DE
OCTUBRE DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	232,058,781	30,517,293	0	5,218,287	267,794,362
BAJA CALIFORNIA	554,931,715	9,762,712	25,290,940	16,665,040	606,650,406
BAJA CALIFORNIA SUR	144,241,741	6,216,564	0	3,916,785	154,375,091
CAMPECHE	207,070,007	12,680,148	0	3,200,860	222,951,015

COAHUILA	499,936,968	12,585,091	0	17,395,328	529,917,387
COLIMA	150,228,034	16,510,882	0	2,838,839	169,577,755
CHIAPAS	902,810,166	10,112,905	0	9,655,495	922,578,567
CHIHUAHUA	578,363,241	17,639,811	0	18,126,461	614,129,514
DISTRITO FEDERAL	2,575,121,664	160,457,636	0	41,091,517	2,776,670,817
DURANGO	268,455,038	26,598,252	0	5,521,456	300,574,746
GUANAJUATO	786,647,300	27,429,947	0	18,961,287	833,038,534
GUERRERO	455,086,355	9,494,620	0	6,047,795	470,628,770
HIDALGO	362,575,510	58,363,625	0	5,973,279	426,912,414
JALISCO	1,325,114,536	27,429,012	0	34,039,878	1,386,583,426
MEXICO	2,511,928,709	23,524,821	0	35,109,439	2,570,562,968
MICHOACAN	585,714,796	57,302,500	0	17,363,209	660,380,505
MORELOS	299,286,069	28,677,925	0	6,091,155	334,055,149
NAYARIT	199,695,242	21,868,648	0	2,782,300	224,346,190
NUEVO LEON	968,347,774	12,481,861	0	26,254,345	1,007,083,980
OAXACA	498,890,681	63,088,212	0	8,440,478	570,419,371
PUEBLA	811,373,623	52,980,048	0	12,570,298	876,923,969
QUERETARO	338,634,357	29,640,491	0	5,596,487	373,871,336
QUINTANA ROO	239,490,729	17,591,579	0	10,615,327	267,697,635
SAN LUIS POTOSI	381,345,980	25,715,944	0	8,998,498	416,060,423
SINALOA	501,777,909	10,332,003	3,230,657	16,640,812	531,981,381
SONORA	511,965,932	8,540,982	137,667,209	15,488,511	673,662,634
TABASCO	944,945,041	24,220,429	51,259,353	8,177,437	1,028,602,260
TAMAULIPAS	550,387,064	27,638,074	0	15,715,306	593,740,444
TLAXCALA	208,794,300	20,168,720	0	1,309,902	230,272,921
VERACRUZ	1,205,831,886	33,065,442	0	15,964,633	1,254,861,961
YUCATAN	313,352,114	38,448,176	0	6,514,642	358,314,932
ZACATECAS	248,125,764	45,351,907	0	6,166,911	299,644,582

TOTALES:	20,362,529,025	966,436,260	217,448,159	408,452,000	21,954,865,444
-----------------	-----------------------	--------------------	--------------------	--------------------	-----------------------

CUADRO 17.

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION
FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2006.**

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2005	AGUA Y PREDIAL 2005	AGUA Y PREDIAL 2004		
	(1)	(2)	(3)		
BAJA CALIFORNIA					
Ensenada, B.C.	0.073441	311,382,225	262,002,738	0.087282	0.080887
Mexicali, B.C.	1.254530	863,603,610	743,857,454	1.456484	1.349768
Tecate, B.C.	0.456265	106,897,942	102,553,884	0.475592	0.440746
Tijuana, B.C.	1.676282	1,496,491,879	1,379,130,360	1.818930	1.685658
BAJA CALIFORNIA SUR					
La Paz, B.C.S.	0.008249	147,270,875	147,270,875	0.008249	0.007644
CAMPECHE					
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	71,335,332	51,784,357	0.274877	0.254737
CHIAPAS					
Suchiate, Chis.	0.134755	1,184,895	1,152,258	0.138572	0.128419

CHIHUAHUA					
Ascensión, Chih.	0.013523	8,443,542	6,705,711	0.017028	0.015781
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	1,097,489,366	1,064,744,497	3.950440	3.660992
Ojinaga, Chih.	0.060993	14,426,278	13,195,975	0.066680	0.061794
COAHUILA					
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	63,385,273	62,482,698	0.209084	0.193764
Piedras Negras, Coah.	2.307355	91,155,112	84,532,187	2.488131	2.305826
COLIMA					
Manzanillo, Col.	1.848780	126,774,429	111,656,456	2.099100	1.945299
GUERRERO					
Acapulco, Gro.	0.077704	478,592,788	411,412,080	0.090392	0.083769
MICHOACAN					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	36,240,580	35,276,243	2.355087	2.182530
NUEVO LEON					
Anáhuac, N.L.	1.360868	5,874,698	5,077,613	1.574498	1.459135
OAXACA					
Salina Cruz, Oax.	0.141642	16,486,926	17,922,924	0.130293	0.120747
QUINTANA ROO					
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	759,833,500	674,426,030	0.144019	0.133467
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	67,792,653	64,384,461	0.267963	0.248329
SINALOA					
Mazatlán, Sin.	0.188887	334,741,928	303,855,623	0.208087	0.192841
SONORA					
Agua Prieta, Son.	0.177524	47,070,975	47,251,318	0.176846	0.163889
Guaymas, Son.	0.021730	93,000,904	89,745,404	0.022519	0.020869
Naco, Son.	0.100475	2,477,487	2,670,683	0.093207	0.086378
Nogales, Son.	3.632379	136,839,422	122,658,648	4.052325	3.755412
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	4,411,642	6,785,053	0.019478	0.018051
San Luis R.C., Son.	0.114760	118,999,758	110,299,250	0.123813	0.114741
TAMAULIPAS					
Altamira, Tamps.	6.399464	99,338,776	92,104,725	6.902088	6.396374
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	8,190,349	7,965,945	0.094346	0.087433
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	15,168,313	14,451,398	0.414644	0.384263
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	130,185,356	98,679,083	1.529776	1.417690
Matamoros, Tamps.	7.454702	369,620,342	348,389,692	7.908987	7.329497
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	270,141,119	248,204,113	57.235183	53.041573
Reynosa, Tamps.	3.429746	438,717,395	383,710,412	3.921419	3.634097
Río Bravo, Tamps.	0.088115	53,140,572	43,305,207	0.108128	0.100205
Tampico, Tamps.	1.627702	237,685,722	208,353,741	1.856849	1.720798
VERACRUZ					
Coatzacoalcas, Ver.	0.337556	129,860,118	187,544,053	0.233732	0.216606
Tuxpan, Ver.	0.605983	36,203,124	33,324,590	0.658327	0.610091
Veracruz, Ver.	4.642188	269,355,590	301,127,056	4.152398	3.848152
YUCATAN					
Progreso, Yuc.	0.587762	19,216,927	20,861,870	0.541417	0.501748
TOTAL	100.000000	8,579,027,722	7,910,856,665	107.906269	100.000000

Coeficientes preliminares

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

CUADRO 18.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A OCTUBRE DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
BAJA CALIFORNIA			4,675,231
Ensenada, B.C.	0.080887	106,314	
Mexicali, B.C.	1.349768	1,774,072	
Tecate, B.C.	0.440746	579,295	
Tijuana, B.C.	1.685658	2,215,550	
BAJA CALIFORNIA SUR			10,047
La Paz, B.C.S.	0.007644	10,047	
CAMPECHE			334,814
Cd. del Carmen, Camp.	0.254737	334,814	
CHIAPAS			168,788
Suchiate, Chis.	0.128419	168,788	

CHIHUAHUA			4,913,797
Ascensión, Chih.	0.015781	20,741	
Cd. Juárez, Chih.	3.660992	4,811,837	
Ojinaga, Chih.	0.061794	81,220	
COAHUILA			3,285,345
Cd. Acuña, Coah.	0.193764	254,675	
Piedras Negras, Coah.	2.305826	3,030,670	
COLIMA			2,556,810
Manzanillo, Col.	1.945299	2,556,810	
GUERRERO			110,102
Acapulco, Gro.	0.083769	110,102	
MICHOACAN			2,868,616
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.182530	2,868,616	
NUEVO LEON			1,917,818
Anáhuac, N.L.	1.459135	1,917,818	
OAXACA			158,704
Salina Cruz, Oax.	0.120747	158,704	
QUINTANA ROO			501,815
Benito Juárez, Q. Roo	0.133467	175,423	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.248329	326,392	
SINALOA			253,461
Mazatlán, Sin.	0.192841	253,461	
SONORA			5,466,841
Agua Prieta, Son.	0.163889	215,407	
Guaymas, Son.	0.020869	27,429	
Naco, Son.	0.086378	113,531	
Nogales, Son.	3.755412	4,935,938	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.018051	23,726	
San Luis R.C., Son.	0.114741	150,810	
TAMAULIPAS			97,409,262
Altamira, Tamps.	6.396374	8,407,095	
Cd. Camargo, Tamps.	0.087433	114,918	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.384263	505,057	
Cd. Madero, Tamps.	1.417690	1,863,345	
Matamoros, Tamps.	7.329497	9,633,549	
Nuevo Laredo, Tamps.	53.041573	69,715,368	
Reynosa, Tamps.	3.634097	4,776,488	
Río Bravo, Tamps.	0.100205	131,705	
Tampico, Tamps.	1.720798	2,261,737	
VERACRUZ			6,144,405
Coatzacoalcas, Ver.	0.216606	284,697	
Tuxpan, Ver.	0.610091	801,875	
Veracruz, Ver.	3.848152	5,057,832	
YUCATAN			659,474
Progreso, Yuc.	0.501748	659,474	
TOTAL	100.000000	131,435,331	131,435,331

Recaudación federal participable (RFP)

96,643,626,000

0.136% de la RFP

131,435,331

CUADRO 19.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE SEPTIEMBRE DE 2006.
(PESOS)**

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a) (1)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION (2=1/Σ1)	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (3)	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (4=3 x 0.0317)	PARTICIPACION (5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	354,857,582	0.13600625			2,630,815
CD. DEL CARMEN, CAMP.	1,419,430,329	0.54402500			10,523,260
CD. MADERO, TAMPS.	9,192,855	0.00352334			68,153
COATZACOALCOS, VER.	389,364,818	0.14923184			2,886,642
PARAISO, TAB.	380,043,253	0.14565916			2,817,535
SALINA CRUZ, OAX.	55,563,496	0.02129582			411,932

REYNOSA, TAMPS.	674,710	0.00025860			5,002
TOTAL	2,609,127,043	1.00000000	610,200,000	19,343,340	19,343,340

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 24 de octubre de 2006.

Artículo Segundo.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, el cálculo de las participaciones en ingresos federales y la determinación de las diferencias por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006.

- Cuadro 20. Determinación de la recaudación federal participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Información básica para calcular las participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan a las participaciones del Fondo General en el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Integración de las participaciones del Fondo General por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Diferencias de Participaciones del Fondo General por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Integración del Fondo de Fomento Municipal por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 2o.-A, fracción III, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 26. Diferencias de Participaciones del Fondo de Fomento Municipal, por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 27. Participaciones de 1990 actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 28. Determinación de la Reserva de Contingencia por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 29. Diferencias de la Reserva de Contingencia por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 30. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 31. Diferencias de participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 32. Diferencias de participaciones y de la Reserva de Contingencia por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006.
- Cuadro 33. Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 34. Diferencias de participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable por el segundo ajuste cuatrimestral de 2006, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 20.

DETERMINACION DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE ^{PI}
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(MILES PESOS)

CONCEPTOS	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL
-----------	------	-------	-------	--------	-------

INGRESOS TRIBUTARIOS	71,342,200	69,491,900	79,600,100	65,439,900	285,874,100
RENTA ^{1/}	36,516,000	34,545,500	47,220,600	32,309,300	150,591,400
IVA	30,025,500	31,878,100	30,752,900	32,126,100	124,782,600
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	983,400	-1,042,700	-1,766,000	-2,551,700	-4,377,000
BEBIDAS ALCOHOLICAS	255,700	439,100	561,400	96,500	1,352,700
CERVEZAS	1,313,200	1,462,100	1,322,300	1,311,000	5,408,600
TABACOS	1,385,200	1,446,500	1,309,400	1,452,400	5,593,500
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	52,000	78,700	56,700	50,600	238,000
GASOLINAS y DIESEL	-2,023,100	-4,469,500	-5,016,200	-5,462,600	-16,971,400
RETENCIONES	400	400	400	400	1,600
IMPORTACION	2,667,600	2,760,700	2,600,500	2,892,800	10,921,600
EXPORTACION	0	0	100	0	100
RENDIMIENTOS PETROLEROS	451,300	384,900	0	0	836,200
AUTOMOVILES NUEVOS	0	0	0	0	0
TENENCIA (Aeronaves)	2,000	400	500	900	3,800
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES	695,500	957,000	790,500	661,400	3,104,400
NO COMPRENDIDOS ^{2/}	900	8,000	1,000	1,100	11,000
DERECHOS SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO	0	0	0	0	0
DERECHOS ADICIONAL SOBRE EXTRACCION DE PETROLEO	0	0	0	0	0
OTROS	900	8,000	1,000	1,100	11,000
DERECHOS	54,057,100	62,376,500	20,355,700	43,898,200	180,687,500
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS	53,130,500	61,309,000	19,875,100	43,138,500	177,453,100
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS PARA MUNICIPIOS ^{3/}	922,500	1,064,500	345,100	749,000	3,081,100
DERECHOS DE MINERIA	4,100	3,000	135,500	10,700	153,300
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA	125,399,300	131,868,400	99,955,800	109,338,100	466,561,600
MENOS:	1,753,435	1,886,879	1,225,873	1,476,599	6,342,786
TENENCIA	0	0	0	0	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0	0	0	0	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	922,500	1,064,500	345,100	749,000	3,081,100
BEBIDAS ALCOHOLICAS	51,140	87,820	112,280	19,300	270,540
CERVEZA	262,640	292,420	264,460	262,200	1,081,720
TABACOS LABRADOS	110,816	115,720	104,752	116,192	447,480
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS.	22,343	22,343	22,343	22,343	89,372
INCENTIVOS ECONOMICOS ^{4/}	383,996	304,076	376,938	307,564	1,372,574
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA	123,645,865	129,981,521	98,729,927	107,861,501	460,218,814

^{p/} Cifras preliminares.

^{1/} Incluye el Impuesto al Activo.

^{2/} Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

^{3/} Corresponde a la aplicación del factor de 0.0133 a la recaudación por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, para dar cumplimiento a los establecido en el 2o. párrafo del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

^{4/} Con base a la Cuenta Mensual Comprobada de las entidades federativas.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 21.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	460,218,814,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%

3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	92,043,762,800
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	41,576,167,657
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	41,576,167,657
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	8,891,427,486
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1 X 1%)	4,602,188,140
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1 X 1%)	4,602,188,140
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	773,167,608
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10) X (83.2%)	3,829,020,532
13) RESERVA DE CONTINGENCIA. (1) X (0.25%)	1,150,547,035
14) PARTICIPACION POR TABACOS	447,480,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	1,081,720,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	270,540,000
17) SUMA DE ESPECIALES (14+15+16)	1,799,740,000

CUADRO 22.

RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION (BET)
DE 1989, QUE SE ADICIONAN A LAS PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL
EN EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.

(PESOS)

ENTIDADES	80% BET DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2006 d/ 8.951799618	ADICION SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006
AGUASCALIENTES	788,208	7,055,880	2,351,960
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	26,450,804	8,816,935

BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,914,710	2,304,903
CAMPECHE	812,889	7,276,819	2,425,606
COAHUILA	2,247,592	20,119,993	6,706,664
COLIMA	323,808	2,898,664	966,221
CHIAPAS	7,283,222	65,197,944	21,732,648
CHIHUAHUA	8,146,362	72,924,600	24,308,200
DISTRITO FEDERAL	971,991	8,701,069	2,900,356
DURANGO	4,235,805	37,918,078	12,639,359
GUANAJUATO	2,563,631	22,949,111	7,649,704
GUERRERO	328,051	2,936,647	978,882
HIDALGO	271,544	2,430,807	810,269
JALISCO	9,576,691	85,728,619	28,576,206
MEXICO	218,256	1,953,784	651,261
MICHOACAN	2,455,046	21,977,080	7,325,693
MORELOS	451,987	4,046,097	1,348,699
NAYARIT	818,713	7,328,955	2,442,985
NUEVO LEON	3,047,369	27,279,437	9,093,146
OAXACA	610,250	5,462,836	1,820,945
PUEBLA	1,221,283	10,932,681	3,644,227
QUERETARO	1,435,730	12,852,367	4,284,122
QUINTANA ROO	53,930	482,771	160,924
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,233,191	4,744,397
SINALOA	9,406,668	84,206,607	28,068,869
SONORA	11,431,317	102,330,859	34,110,286
TABASCO	2,462,672	22,045,346	7,348,449
TAMAULIPAS	1,967,010	17,608,279	5,869,426
TLAXCALA	17,902	160,255	53,418
VERACRUZ	9,805,475	87,776,647	29,258,882
YUCATAN	1,183,000	10,589,979	3,529,993
ZACATECAS	853,445	7,639,869	2,546,623
TOTALES:	90,307,069	808,410,786	269,470,262

d/ Definitivo.

CUADRO 23.

**INTEGRACION DE LAS PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
-----------	------------------	------------------	------------------	-----------------------------	----------------------	-------

AGUASCALIENTES	431,086,878	346,798,163	271,894,369	52,488,970	2,351,960	1,104,620,340
BAJA CALIFORNIA	1,150,027,943	1,106,711,162	250,021,794	125,338,045	8,816,935	2,640,915,879
BAJA CALIFORNIA SUR	207,209,417	185,430,155	258,920,389	32,577,998	2,304,903	686,442,862
CAMPECHE	304,597,248	427,690,777	204,077,381	46,818,270	2,425,606	985,609,283
COAHUILA	1,008,732,197	1,005,271,380	245,734,693	112,986,913	6,706,664	2,379,431,848
COLIMA	228,999,647	168,768,016	282,459,489	34,011,358	966,221	715,204,731
CHIAPAS	1,729,152,960	2,120,295,021	220,386,905	203,491,744	21,732,648	4,295,059,279
CHIHUAHUA	1,305,036,702	1,014,372,621	276,055,343	129,773,233	24,308,200	2,749,546,098
DISTRITO FEDERAL	3,499,585,862	8,027,003,956	148,958,964	583,777,439	2,900,356	12,262,226,578
DURANGO	607,441,719	246,903,406	348,836,644	60,159,088	12,639,359	1,275,980,217
GUANAJUATO	1,970,381,555	1,292,295,500	296,296,877	177,948,697	7,649,704	3,744,572,333
GUERRERO	1,251,530,987	450,534,274	360,758,214	103,141,174	978,882	2,166,943,531
HIDALGO	944,734,831	337,126,726	361,592,683	82,172,712	810,269	1,726,437,221
JALISCO	2,713,357,007	3,032,280,659	231,696,532	298,866,710	28,576,206	6,304,777,115
MEXICO	5,635,654,378	5,507,718,637	248,129,564	569,575,129	651,261	11,961,728,969
MICHOACAN	1,589,813,607	720,650,904	337,596,346	132,403,043	7,325,693	2,787,789,593
MORELOS	648,182,254	405,940,547	301,687,113	67,790,496	1,348,699	1,424,949,108
NAYARIT	381,485,615	198,959,694	322,453,941	45,144,963	2,442,985	950,487,198
NUEVO LEON	1,695,857,358	2,486,604,635	198,933,602	219,069,780	9,093,146	4,609,558,520
OAXACA	1,410,076,257	485,488,274	364,968,057	113,026,629	1,820,945	2,375,380,163
PUEBLA	2,171,788,871	1,186,589,594	317,277,150	183,782,781	3,644,227	3,863,082,623
QUERETARO	644,866,824	639,786,093	246,283,352	76,546,813	4,284,122	1,611,767,206
QUINTANA ROO	464,448,765	337,305,374	284,215,285	54,298,471	160,924	1,140,428,819
SAN LUIS POTOSI	971,197,146	407,250,419	345,675,004	86,206,128	4,744,397	1,815,073,095
SINALOA	1,046,687,580	938,496,524	258,682,537	112,193,332	28,068,869	2,384,128,841
SONORA	966,639,770	1,085,474,918	231,107,404	114,161,105	34,110,286	2,431,493,483
TABASCO	800,290,756	3,383,087,561	93,858,042	213,861,818	7,348,449	4,498,446,625
TAMAULIPAS	1,219,057,395	1,001,029,693	269,404,578	124,474,583	5,869,426	2,619,835,677
TLAXCALA	431,656,054	152,962,970	362,256,113	47,343,757	53,418	994,272,311
VERACRUZ	2,864,252,934	2,299,169,682	272,160,142	271,779,138	29,258,882	5,736,620,779
YUCATAN	733,308,590	352,461,550	331,359,715	70,856,493	3,529,993	1,491,516,341
ZACATECAS	549,028,549	225,708,773	347,689,263	56,121,329	2,546,623	1,181,094,537
TOTALES:	41,576,167,657	41,576,167,657	8,891,427,486	4,602,188,140	269,470,262	96,915,421,202

CUADRO 24.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PAGO	PAGO	DIFERENCIAS	
	PROVISIONAL (a)	PRELIMINAR (b)	ABSOLUTAS	REL%

AGUASCALIENTES	1,148,769,084	1,104,620,340	(44,148,744)	(3.84)
BAJA CALIFORNIA	2,843,790,225	2,640,915,879	(202,874,346)	(7.13)
BAJA CALIFORNIA SUR	731,543,326	686,442,862	(45,100,464)	(6.17)
CAMPECHE	1,055,911,259	985,609,283	(70,301,976)	(6.66)
COAHUILA	2,518,559,740	2,379,431,848	(139,127,892)	(5.52)
COLIMA	756,004,924	715,204,731	(40,800,193)	(5.40)
CHIAPAS	4,624,157,674	4,295,059,279	(329,098,395)	(7.12)
CHIHUAHUA	2,924,560,898	2,749,546,098	(175,014,800)	(5.98)
DISTRITO FEDERAL	12,663,309,665	12,262,226,578	(401,083,088)	(3.17)
DURANGO	1,363,398,684	1,275,980,217	(87,418,467)	(6.41)
GUANAJUATO	3,931,996,452	3,744,572,333	(187,424,119)	(4.77)
GUERRERO	2,311,087,038	2,166,943,531	(144,143,507)	(6.24)
HIDALGO	1,826,323,343	1,726,437,221	(99,886,122)	(5.47)
JALISCO	6,460,284,874	6,304,777,115	(155,507,759)	(2.41)
MEXICO	12,579,356,169	11,961,728,969	(617,627,200)	(4.91)
MICHOACAN	2,939,025,700	2,787,789,593	(151,236,106)	(5.15)
MORELOS	1,516,974,628	1,424,949,108	(92,025,519)	(6.07)
NAYARIT	1,018,454,651	950,487,198	(67,967,452)	(6.67)
NUEVO LEON	4,900,343,002	4,609,558,520	(290,784,482)	(5.93)
OAXACA	2,517,297,457	2,375,380,163	(141,917,294)	(5.64)
PUEBLA	4,120,502,148	3,863,082,623	(257,419,526)	(6.25)
QUERETARO	1,720,698,406	1,611,767,206	(108,931,201)	(6.33)
QUINTANA ROO	1,187,180,617	1,140,428,819	(46,751,797)	(3.94)
SAN LUIS POTOSI	1,896,116,152	1,815,073,095	(81,043,057)	(4.27)
SINALOA	2,549,573,664	2,384,128,841	(165,444,823)	(6.49)
SONORA	2,617,858,155	2,431,493,483	(186,364,672)	(7.12)
TABASCO	5,050,131,706	4,498,446,625	(551,685,082)	(10.92)
TAMAULIPAS	2,842,007,544	2,619,835,677	(222,171,867)	(7.82)
TLAXCALA	1,059,186,708	994,272,311	(64,914,397)	(6.13)
VERACRUZ	6,224,559,507	5,736,620,779	(487,938,728)	(7.84)
YUCATAN	1,599,165,614	1,491,516,341	(107,649,274)	(6.73)
ZACATECAS	1,253,854,232	1,181,094,537	(72,759,694)	(5.80)
TOTALES:	102,751,983,246	96,915,421,202	(5,836,562,044)	(5.68)

(a) Suma de los meses de mayo a agosto.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto.

CUADRO 25.

**INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	SIN COORD.	CON COORD.	T O T A L
-----------	-------------	------------	------------	-----------

AGUASCALIENTES	3.157714	24,414,422	120,909,517	145,323,939
BAJA CALIFORNIA	1.010176	7,810,357	38,679,864	46,490,221
BAJA CALIFORNIA SUR	0.643246	4,973,371	24,630,028	29,603,399
CAMPECHE	1.312052	10,144,363	50,238,748	60,383,110
COAHUILA	1.302216	10,068,315	49,862,131	59,930,446
COLIMA	1.708429	13,209,023	65,416,114	78,625,137
CHIAPAS	1.046412	8,090,519	40,067,330	48,157,849
CHIHUAHUA	1.825243	14,112,188	69,888,933	84,001,121
DISTRITO FEDERAL	16.603023	128,369,197	635,733,166	764,102,363
DURANGO	2.752199	21,279,114	105,382,278	126,661,392
GUANAJUATO	2.838257	21,944,486	108,677,453	130,621,938
GUERRERO	0.982436	7,595,879	37,617,687	45,213,566
HIDALGO	6.039056	46,692,024	231,236,688	277,928,711
JALISCO	2.838161	21,943,738	108,673,749	130,617,486
MEXICO	2.434182	18,820,310	93,205,343	112,025,652
MICHOACAN	5.929258	45,843,103	227,032,509	272,875,612
MORELOS	2.967389	22,942,892	113,621,940	136,564,831
NAYARIT	2.262813	17,495,339	86,643,584	104,138,924
NUEVO LEON	1.291535	9,985,729	49,453,134	59,438,862
OAXACA	6.527923	50,471,784	249,955,500	300,427,283
PUEBLA	5.482001	42,385,058	209,906,953	252,292,011
QUERETARO	3.066989	23,712,963	117,435,628	141,148,591
QUINTANA ROO	1.820252	14,073,602	69,697,838	83,771,440
SAN LUIS POTOSI	2.660904	20,573,250	101,886,573	122,459,823
SINALOA	1.069083	8,265,801	40,935,396	49,201,197
SONORA	0.883761	6,832,950	33,839,372	40,672,322
TABASCO	2.506159	19,376,809	95,961,341	115,338,150
TAMAULIPAS	2.859793	22,110,991	109,502,051	131,613,043
TLAXCALA	2.086917	16,135,364	79,908,469	96,043,833
VERACRUZ	3.421378	26,452,990	131,005,283	157,458,273
YUCATAN	3.978346	30,759,280	152,331,674	183,090,955
ZACATECAS	4.692695	36,282,398	179,684,258	215,966,657
TOTALES:	100.000000	773,167,608	3,829,020,532	4,602,188,140

CUADRO 26.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PAGO	PAGO	DIFERENCIAS	
	PROVISIONAL (a)	PRELIMINAR (b)	ABSOLUTAS	REL%

AGUASCALIENTES	154,768,168	145,323,939	(9,444,229)	(6.10)
BAJA CALIFORNIA	49,400,570	46,490,221	(2,910,349)	(5.89)
BAJA CALIFORNIA SUR	32,426,219	29,603,399	(2,822,820)	(8.71)
CAMPECHE	63,021,796	60,383,110	(2,638,685)	(4.19)
COAHUILA	64,796,091	59,930,446	(4,865,645)	(7.51)
COLIMA	83,338,531	78,625,137	(4,713,393)	(5.66)
CHIAPAS	51,538,801	48,157,849	(3,380,952)	(6.56)
CHIHUAHUA	90,800,236	84,001,121	(6,799,115)	(7.49)
DISTRITO FEDERAL	816,557,422	764,102,363	(52,455,059)	(6.42)
DURANGO	132,219,156	126,661,392	(5,557,764)	(4.20)
GUANAJUATO	139,650,292	130,621,938	(9,028,353)	(6.46)
GUERRERO	46,508,692	45,213,566	(1,295,126)	(2.78)
HIDALGO	290,139,123	277,928,711	(12,210,412)	(4.21)
JALISCO	139,931,671	130,617,486	(9,314,185)	(6.66)
MEXICO	121,111,852	112,025,652	(9,086,200)	(7.50)
MICHOACAN	285,071,133	272,875,612	(12,195,521)	(4.28)
MORELOS	146,827,536	136,564,831	(10,262,705)	(6.99)
NAYARIT	113,806,664	104,138,924	(9,667,740)	(8.49)
NUEVO LEON	63,542,218	59,438,862	(4,103,356)	(6.46)
OAXACA	318,821,378	300,427,283	(18,394,094)	(5.77)
PUEBLA	264,205,109	252,292,011	(11,913,098)	(4.51)
QUERETARO	148,319,292	141,148,591	(7,170,701)	(4.83)
QUINTANA ROO	88,104,786	83,771,440	(4,333,346)	(4.92)
SAN LUIS POTOSI	133,394,947	122,459,823	(10,935,124)	(8.20)
SINALOA	52,333,075	49,201,197	(3,131,878)	(5.98)
SONORA	43,629,105	40,672,322	(2,956,783)	(6.78)
TABASCO	117,403,452	115,338,150	(2,065,301)	(1.76)
TAMAULIPAS	140,157,031	131,613,043	(8,543,988)	(6.10)
TLAXCALA	102,248,961	96,043,833	(6,205,127)	(6.07)
VERACRUZ	170,141,917	157,458,273	(12,683,644)	(7.45)
YUCATAN	190,657,515	183,090,955	(7,566,560)	(3.97)
ZACATECAS	225,169,863	215,966,657	(9,203,206)	(4.09)
TOTALES:	4,880,042,600	4,602,188,140	(277,854,460)	(5.69)

(a) Suma de los meses de mayo a agosto.

(b) Cálculo con la recaudación de mayo a agosto.

CUADRO 27.

**PARTICIPACIONES DE 1990 ACTUALIZADAS CON EL
INCREMENTO DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	PARTICIPACIONES
	1990	1990

	(1)	ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	56,063,775	838,536,537
BAJA CALIFORNIA	189,078,836	2,828,020,630
BAJA CALIFORNIA SUR	39,770,377	594,838,899
CAMPECHE	63,318,544	947,044,907
COAHUILA	139,112,902	2,080,688,484
COLIMA	39,681,915	593,515,787
CHIAPAS	244,982,710	3,664,165,554
CHIHUAHUA	161,757,936	2,419,386,483
DISTRITO FEDERAL	1,185,718,780	17,734,598,128
DURANGO	71,758,661	1,073,282,330
GUANAJUATO	167,023,491	2,498,142,511
GUERRERO	102,963,292	1,540,004,794
HIDALGO	78,450,015	1,173,363,796
JALISCO	323,454,482	4,837,854,766
MEXICO	543,173,205	8,124,151,078
MICHOACAN	121,347,215	1,814,970,066
MORELOS	74,693,338	1,117,175,805
NAYARIT	57,897,981	865,970,450
NUEVO LEON	288,416,821	4,313,802,311
OAXACA	95,934,063	1,434,869,788
PUEBLA	164,462,210	2,459,833,858
QUERETARO	72,447,303	1,083,582,234
QUINTANA ROO	37,302,637	557,929,323
SAN LUIS POTOSI	87,256,262	1,305,077,365
SINALOA	164,357,599	2,458,269,209
SONORA	214,194,428	3,203,670,352
TABASCO	362,337,441	5,419,420,702
TAMAULIPAS	160,380,040	2,398,777,522
TLAXCALA	47,076,718	704,118,623
VERACRUZ	358,323,824	5,359,389,701
YUCATAN	76,273,366	1,140,808,020
ZACATECAS	64,214,116	960,439,828
T O T A L E S :	5,853,224,283	87,545,699,841
Recaudación federal participable de 1990		30,769,803,000
Indice de actualización		14.9568332953

CUADRO 28.

**DETERMINACION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACION 1990	PARTICIPACION 2005	DIFERENCIA	RESERVA DE CONTINGENCIA	90% RESERVA DE	COEFICIENTE
-----------	-----------------------	-----------------------	------------	----------------------------	-------------------	-------------

	ACTUALIZADA				CONTINGENCIA	EFFECTIVO
	(1)	(2)	(3=1-2)	(4)	(5=4x0.90)	(6)
AGUASCALIENTES	838,536,537	1,249,944,278	(411,407,742)	0	0	2.647231
BAJA CALIFORNIA	2,828,020,630	2,687,406,100	140,614,530	140,614,530	126,553,077	
BAJA CALIFORNIA SUR	594,838,899	716,046,261	(121,207,362)	0	0	
CAMPECHE	947,044,907	1,045,992,393	(98,947,486)	0	0	
COAHUILA	2,080,688,484	2,439,362,293	(358,673,809)	0	0	
COLIMA	593,515,787	793,829,869	(200,314,081)	0	0	
CHIAPAS	3,664,165,554	4,343,217,128	(679,051,574)	0	0	
CHIHUAHUA	2,419,386,483	2,833,547,219	(414,160,736)	0	0	
DISTRITO FEDERAL	17,734,598,128	13,026,328,940	4,708,269,187	0	0	
DURANGO	1,073,282,330	1,402,641,609	(329,359,279)	0	0	
GUANAJUATO	2,498,142,511	3,875,194,271	(1,377,051,760)	0	0	2.396954
GUERRERO	1,540,004,794	2,212,157,097	(672,152,303)	0	0	
HIDALGO	1,173,363,796	2,004,365,932	(831,002,136)	0	0	
JALISCO	4,837,854,766	6,435,394,601	(1,597,539,835)	0	0	
MEXICO	8,124,151,078	12,073,754,621	(3,949,603,544)	0	0	
MICHOACAN	1,814,970,066	3,060,665,205	(1,245,695,140)	0	0	
MORELOS	1,117,175,805	1,561,513,940	(444,338,135)	0	0	
NAYARIT	865,970,450	1,054,626,122	(188,655,672)	0	0	
NUEVO LEON	4,313,802,311	4,668,997,382	(355,195,071)	0	0	
OAXACA	1,434,869,788	2,675,807,446	(1,240,937,658)	0	0	2.435209
PUEBLA	2,459,833,858	4,115,374,634	(1,655,540,775)	0	0	
QUERETARO	1,083,582,234	1,752,915,797	(669,333,563)	0	0	
QUINTANA ROO	557,929,323	1,224,200,260	(666,270,937)	0	0	
SAN LUIS POTOSI	1,305,077,365	1,937,532,918	(632,455,553)	0	0	
SINALOA	2,458,269,209	2,433,330,039	24,939,170	24,939,170	22,445,253	
SONORA	3,203,670,352	2,472,165,805	731,504,548	731,504,548	658,354,093	
TABASCO	5,419,420,702	4,613,784,775	805,635,927	253,488,787	228,139,908	4.544812
TAMAULIPAS	2,398,777,522	2,751,448,719	(352,671,197)	0	0	
TLAXCALA	704,118,623	1,090,316,145	(386,197,522)	0	0	
VERACRUZ	5,359,389,701	5,894,079,052	(534,689,350)	0	0	
YUCATAN	1,140,808,020	1,674,607,295	(533,799,275)	0	0	
ZACATECAS	960,439,828	1,397,061,194	(436,621,366)	0	0	
TOTALES:	87,545,699,841	101,517,609,342	(13,971,909,501)	1,150,547,035	1,035,492,332	

CUADRO 29.

**DIFERENCIAS DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

DIFERENCIAS

ENTIDADES	PROVISIONAL	PRELIMINAR	ABSOLUTAS	REL%
AGUASCALIENTES	0	0		0.00
BAJA CALIFORNIA	85,851,734	126,553,077	40,701,343	47.41
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0		0.00
CAMPECHE	0	0		0.00
COAHUILA	0	0		0.00
COLIMA	0	0		0.00
CHIAPAS	0	0		0.00
CHIHUAHUA	0	0		0.00
DISTRITO FEDERAL	17,691,898	0	(17,691,898)	(100.00)
DURANGO	0	0		0.00
GUANAJUATO	0	0		0.00
GUERRERO	0	0		0.00
HIDALGO	0	0		0.00
JALISCO	0	0		0.00
MEXICO	0	0		0.00
MICHOACAN	0	0		0.00
MORELOS	0	0		0.00
NAYARIT	0	0		0.00
NUEVO LEON	60,125,857	0	(60,125,857)	(100.00)
OAXACA	0	0		0.00
PUEBLA	0	0		0.00
QUERETARO	0	0		0.00
QUINTANA ROO	0	0		0.00
SAN LUIS POTOSI	0	0		0.00
SINALOA	0	22,445,253	22,445,253	0.00
SONORA	624,917,074	658,354,093	33,437,019	5.35
TABASCO	309,423,022	228,139,908	(81,283,113)	(26.27)
TAMAULIPAS	0	0		0.00
TLAXCALA	0	0		0.00
VERACRUZ	0	0		0.00
YUCATAN	0	0		0.00
ZACATECAS	0	0		0.00
TOTALES:	1,098,009,585	1,035,492,332	(62,517,254)	(5.69)

CUADRO 30.

PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)

	TABACOS		BEBIDAS	
--	---------	--	---------	--

ENTIDADES	LABRADOS	CERVEZA	ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	7,239,947	12,541,133	3,188,092	22,969,173
BAJA CALIFORNIA	21,543,787	44,409,946	6,951,273	72,905,006
BAJA CALIFORNIA SUR	4,148,318	11,009,250	2,022,361	17,179,929
CAMPECHE	1,340,012	12,006,719	523,946	13,870,678
COAHUILA	16,539,894	53,952,836	5,293,953	75,786,684
COLIMA	3,308,407	8,048,333	1,040,016	12,396,756
CHIAPAS	5,230,028	34,508,447	2,195,539	41,934,013
CHIHUAHUA	21,707,236	52,578,534	4,598,541	78,884,312
DISTRITO FEDERAL	75,398,651	37,489,435	74,849,675	187,737,762
DURANGO	5,946,180	17,346,989	625,499	23,918,668
GUANAJUATO	20,469,135	53,821,761	8,738,854	83,029,749
GUERRERO	7,492,027	15,304,037	3,836,116	26,632,180
HIDALGO	5,848,182	18,198,734	2,003,458	26,050,373
JALISCO	39,478,566	75,515,772	36,957,508	151,951,847
MEXICO	36,955,128	72,947,164	48,147,827	158,050,119
MICHOACAN	18,039,784	47,551,252	10,814,992	76,406,028
MORELOS	6,617,322	17,677,949	2,310,612	26,605,882
NAYARIT	3,680,579	7,868,694	539,322	12,088,594
NUEVO LEON	26,661,153	78,183,510	9,795,957	114,640,620
OAXACA	4,278,292	30,837,240	1,479,931	36,595,463
PUEBLA	14,060,669	30,322,236	11,425,871	55,808,775
QUERETARO	7,018,408	12,654,916	5,194,216	24,867,540
QUINTANA ROO	6,297,996	34,699,902	5,529,923	46,527,822
SAN LUIS POTOSI	8,930,389	27,941,745	2,271,876	39,144,010
SINALOA	13,099,043	56,850,859	2,131,439	72,081,341
SONORA	16,828,130	48,435,077	1,845,741	67,108,948
TABASCO	4,601,701	29,332,459	1,538,698	35,472,858
TAMAULIPAS	17,393,420	47,712,064	3,162,936	68,268,420
TLAXCALA	1,212,883	3,840,956	692,456	5,746,294
VERACRUZ	15,772,043	46,537,470	7,621,995	69,931,509
YUCATAN	4,294,761	21,736,190	2,391,370	28,422,320
ZACATECAS	6,047,930	19,858,392	820,007	26,726,329
TOTALES:	447,480,000	1,081,720,000	270,540,000	1,799,740,000

CUADRO 31.

DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.

(PESOS)

DIFERENCIAS

ENTIDADES	PROVISIONAL	PRELIMINAR	ABSOLUTAS	REL%
AGUASCALIENTES	19,011,202	22,969,173	3,957,971	20.82
BAJA CALIFORNIA	80,372,720	72,905,006	(7,467,714)	(9.29)
BAJA CALIFORNIA SUR	18,847,069	17,179,929	(1,667,140)	(8.85)
CAMPECHE	14,698,709	13,870,678	(828,032)	(5.63)
COAHUILA	77,437,508	75,786,684	(1,650,824)	(2.13)
COLIMA	9,216,052	12,396,756	3,180,704	34.51
CHIAPAS	45,879,303	41,934,013	(3,945,290)	(8.60)
CHIHUAHUA	80,276,247	78,884,312	(1,391,936)	(1.73)
DISTRITO FEDERAL	193,861,304	187,737,762	(6,123,543)	(3.16)
DURANGO	24,834,651	23,918,668	(915,983)	(3.69)
GUANAJUATO	78,450,311	83,029,749	4,579,438	5.84
GUERRERO	29,291,145	26,632,180	(2,658,966)	(9.08)
HIDALGO	20,828,045	26,050,373	5,222,328	25.07
JALISCO	132,724,798	151,951,847	19,227,048	14.49
MEXICO	152,774,915	158,050,119	5,275,204	3.45
MICHOACAN	70,925,080	76,406,028	5,480,948	7.73
MORELOS	27,917,878	26,605,882	(1,311,996)	(4.70)
NAYARIT	13,599,803	12,088,594	(1,511,209)	(11.11)
NUEVO LEON	126,207,414	114,640,620	(11,566,794)	(9.16)
OAXACA	35,561,236	36,595,463	1,034,227	2.91
PUEBLA	59,539,353	55,808,775	(3,730,578)	(6.27)
QUERETARO	25,713,469	24,867,540	(845,930)	(3.29)
QUINTANA ROO	46,769,350	46,527,822	(241,529)	(0.52)
SAN LUIS POTOSI	27,624,425	39,144,010	11,519,586	41.70
SINALOA	74,504,762	72,081,341	(2,423,420)	(3.25)
SONORA	71,763,411	67,108,948	(4,654,463)	(6.49)
TABASCO	37,966,039	35,472,858	(2,493,181)	(6.57)
TAMAULIPAS	74,392,526	68,268,420	(6,124,106)	(8.23)
TLAXCALA	5,983,293	5,746,294	(236,999)	(3.96)
VERACRUZ	76,539,599	69,931,509	(6,608,090)	(8.63)
YUCATAN	32,180,418	28,422,320	(3,758,097)	(11.68)
ZACATECAS	26,247,964	26,726,329	478,365	1.82
TOTALES:	1,811,940,000	1,799,740,000	(12,200,000)	(0.67)

CUADRO 32.

DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES Y DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)

FONDO	FONDO DE	IMPUESTO ESPECIAL
-------	----------	-------------------

ENTIDADES	GENERAL DE PARTICIPACIONES	FOMENTO MUNICIPAL	SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	RESERVA DE CONTINGENCIA	TOTAL
AGUASCALIENTES	(44,148,744)	(9,444,229)	3,957,971		(49,635,002)
BAJA CALIFORNIA	(202,874,346)	(2,910,349)	(7,467,714)	40,701,343	(172,551,066)
BAJA CALIFORNIA SUR	(45,100,464)	(2,822,820)	(1,667,140)		(49,590,424)
CAMPECHE	(70,301,976)	(2,638,685)	(828,032)		(73,768,693)
COAHUILA	(139,127,892)	(4,865,645)	(1,650,824)		(145,644,362)
COLIMA	(40,800,193)	(4,713,393)	3,180,704		(42,332,883)
CHIAPAS	(329,098,395)	(3,380,952)	(3,945,290)		(336,424,637)
CHIHUAHUA	(175,014,800)	(6,799,115)	(1,391,936)		(183,205,850)
DISTRITO FEDERAL	(401,083,088)	(52,455,059)	(6,123,543)	(17,691,898)	(477,353,587)
DURANGO	(87,418,467)	(5,557,764)	(915,983)		(93,892,214)
GUANAJUATO	(187,424,119)	(9,028,353)	4,579,438		(191,873,035)
GUERRERO	(144,143,507)	(1,295,126)	(2,658,966)		(148,097,599)
HIDALGO	(99,886,122)	(12,210,412)	5,222,328		(106,874,206)
JALISCO	(155,507,759)	(9,314,185)	19,227,048		(145,594,896)
MEXICO	(617,627,200)	(9,086,200)	5,275,204		(621,438,196)
MICHOACAN	(151,236,106)	(12,195,521)	5,480,948		(157,950,680)
MORELOS	(92,025,519)	(10,262,705)	(1,311,996)		(103,600,220)
NAYARIT	(67,967,452)	(9,667,740)	(1,511,209)		(79,146,401)
NUEVO LEON	(290,784,482)	(4,103,356)	(11,566,794)	(60,125,857)	(366,580,489)
OAXACA	(141,917,294)	(18,394,094)	1,034,227		(159,277,161)
PUEBLA	(257,419,526)	(11,913,098)	(3,730,578)		(273,063,202)
QUERETARO	(108,931,201)	(7,170,701)	(845,930)		(116,947,832)
QUINTANA ROO	(46,751,797)	(4,333,346)	(241,529)		(51,326,672)
SAN LUIS POTOSI	(81,043,057)	(10,935,124)	11,519,586		(80,458,595)
SINALOA	(165,444,823)	(3,131,878)	(2,423,420)	22,445,253	(148,554,868)
SONORA	(186,364,672)	(2,956,783)	(4,654,463)	33,437,019	(160,538,899)
TABASCO	(551,685,082)	(2,065,301)	(2,493,181)	(81,283,113)	(637,526,677)
TAMAULIPAS	(222,171,867)	(8,543,988)	(6,124,106)		(236,839,961)
TLAXCALA	(64,914,397)	(6,205,127)	(236,999)		(71,356,523)
VERACRUZ	(487,938,728)	(12,683,644)	(6,608,090)		(507,230,462)
YUCATAN	(107,649,274)	(7,566,560)	(3,758,097)		(118,973,931)
ZACATECAS	(72,759,694)	(9,203,206)	478,365		(81,484,536)
TOTALES:	(5,836,562,044)	(277,854,460)	(12,200,000)	(62,517,254)	(6,189,133,757)

CUADRO 33.

**PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
BAJA CALIFORNIA			22,263,541
Ensenada, B.C.	0.080887	506,269	

Mexicali, B.C.	1.349768	8,448,165	
Tecate, B.C.	0.440746	2,758,616	
Tijuana, B.C.	1.685658	10,550,491	
BAJA CALIFORNIA SUR			47,846
La Paz, B.C.S.	0.007644	47,846	
CAMPECHE			1,594,392
Cd. del Carmen, Camp.	0.254737	1,594,392	
CHIAPAS			803,772
Suchiate, Chis.	0.128419	803,772	
CHIHUAHUA			23,399,597
Ascensión, Chih.	0.015781	98,770	
Cd. Juárez, Chih.	3.660992	22,914,059	
Ojinaga, Chih.	0.061794	386,769	
COAHUILA			15,644,878
Cd. Acuña, Coah.	0.193764	1,212,767	
Piedras Negras, Coah.	2.305826	14,432,111	
COLIMA			12,175,581
Manzanillo, Col.	1.945299	12,175,581	
GUERRERO			524,309
Acapulco, Gro.	0.083769	524,309	
MICHOACAN			13,660,403
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.182530	13,660,403	
NUEVO LEON			9,132,688
Anáhuac, N.L.	1.459135	9,132,688	
OAXACA			755,752
Salina Cruz, Oax.	0.120747	755,752	
QUINTANA ROO			2,389,651
Benito Juárez, Q. Roo	0.133467	835,366	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.248329	1,554,285	
SINALOA			1,206,985
Mazatlán, Sin.	0.192841	1,206,985	
SONORA			26,033,201
Agua Prieta, Son.	0.163889	1,025,774	
Guaymas, Son.	0.020869	130,617	
Naco, Son.	0.086378	540,636	
Nogales, Son.	3.755412	23,505,032	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.018051	112,981	
San Luis R.C., Son.	0.114741	718,160	
TAMAULIPAS			463,864,789
Altamira, Tamps.	6.396374	40,034,750	
Cd. Camargo, Tamps.	0.087433	547,240	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.384263	2,405,092	
Cd. Madero, Tamps.	1.417690	8,873,287	
Matamoros, Tamps.	7.329497	45,875,148	
Nuevo Laredo, Tamps.	53.041573	331,985,928	
Reynosa, Tamps.	3.634097	22,745,726	
Río Bravo, Tamps.	0.100205	627,182	
Tampico, Tamps.	1.720798	10,770,435	
VERACRUZ			29,259,775
Coatzacoalcos, Ver.	0.216606	1,355,735	
Tuxpan, Ver.	0.610091	3,818,547	
Veracruz, Ver.	3.848152	24,085,493	
YUCATAN			3,140,428
Progreso, Yuc.	0.501748	3,140,428	
TOTAL	100.000000	625,897,587	625,897,587
Recaudación federal participable (RFP)		460,218,814,000	
0.136% de la RFP		625,897,587	

CUADRO 34.

**DIFERENCIAS DE PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE
POR EL SEGUNDO AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2006.
(PESOS)**

ENTIDADES	PROVISIONAL	PRELIMINAR	ABSOLUTAS	REL%
BAJA CALIFORNIA				
Ensenada, B.C.	523,033	506,269	(16,764)	(3.21)
Mexicali, B.C.	8,781,692	8,448,165	(333,527)	(3.80)

Tecate, B.C.	2,953,932	2,758,616	(195,316)	(6.61)
Tijuana, B.C.	11,170,092	10,550,491	(619,601)	(5.55)
BAJA CALIFORNIA SUR				
La Paz, B.C.S.	51,855	47,846	(4,009)	(7.73)
CAMPECHE				
Cd. del Carmen, Camp.	1,588,345	1,594,392	6,046	0.38
CHIAPAS				
Suchiate, Chis.	864,044	803,772	(60,272)	(6.98)
CHIHUAHUA				
Ascensión, Chih.	100,550	98,770	(1,780)	(1.77)
Cd. Juárez, Chih.	24,615,513	22,914,059	(1,701,455)	(6.91)
Ojinaga, Chih.	408,635	386,769	(21,866)	(5.35)
COAHUILA				
Cd. Acuña, Coah.	1,308,864	1,212,767	(96,097)	(7.34)
Piedras Negras, Coah.	15,306,274	14,432,111	(874,163)	(5.71)
COLIMA				
Manzanillo, Col.	12,731,774	12,175,581	(556,193)	(4.37)
GUERRERO				
Acapulco, Gro.	544,721	524,309	(20,412)	(3.75)
MICHOACAN				
Lázaro Cárdenas, Mich.	14,688,825	13,660,403	(1,028,422)	(7.00)
NUEVO LEON				
Anáhuac, N.L.	9,501,930	9,132,688	(369,241)	(3.89)
OAXACA				
Salina Cruz, Oax.	840,109	755,752	(84,358)	(10.04)
QUINTANA ROO				
Benito Juárez, Q. Roo	875,354	835,366	(39,988)	(4.57)
O.P. Blanco, Q. Roo	1,659,546	1,554,285	(105,261)	(6.34)
SINALOA				
Mazatlán, Sin.	1,272,528	1,206,985	(65,543)	(5.15)
SONORA				
Agua Prieta, Son.	1,112,978	1,025,774	(87,203)	(7.84)
Guaymas, Son.	140,100	130,617	(9,483)	(6.77)
Naco, Son.	599,407	540,636	(58,771)	(9.80)
Nogales, Son.	24,696,090	23,505,032	(1,191,059)	(4.82)
P.E. Calles (Sonoita), Son.	141,871	112,981	(28,890)	(20.36)
San Luis R.C., Son.	761,554	718,160	(43,394)	(5.70)
TAMAULIPAS				
Altamira, Tamps.	42,457,553	40,034,750	(2,422,803)	(5.71)
Cd. Camargo, Tamps.	588,301	547,240	(41,061)	(6.98)
Cd. M. Alemán, Tamps.	2,570,285	2,405,092	(165,193)	(6.43)
Cd. Madero, Tamps.	8,930,544	8,873,287	(57,257)	(0.64)
Matamoros, Tamps.	48,876,904	45,875,148	(3,001,756)	(6.14)
Nuevo Laredo, Tamps.	351,187,487	331,985,928	(19,201,559)	(5.47)
Reynosa, Tamps.	23,740,216	22,745,726	(994,489)	(4.19)
Río Bravo, Tamps.	642,639	627,182	(15,457)	(2.41)
Tampico, Tamps.	11,248,137	10,770,435	(477,702)	(4.25)
VERACRUZ				
Coatzacoalcas, Ver.	1,661,769	1,355,735	(306,035)	(18.42)
Tuxpan, Ver.	4,041,474	3,818,547	(222,927)	(5.52)
Veracruz, Ver.	27,011,408	24,085,493	(2,925,914)	(10.83)
YUCATAN				
Progreso, Yuc.	3,489,459	3,140,428	(349,031)	(10.00)
TOTAL	663,685,794	625,897,587	(37,788,207)	(5.69)

Artículo Tercero.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en los artículos primero y segundo de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforman y adicionan las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado a que se refiere el artículo 29, fracción I, de esa misma ley.

Que el artículo 7o. de la Ley General de Sociedades e Instituciones Mutualistas de Seguros determina como parte de la Operación de Daños a los ramos de seguro de crédito a la vivienda y de seguro de garantía financiera.

Que, como parte de los recursos propios de las aseguradoras que, de manera exclusiva operen los seguros de crédito a la vivienda o los seguros de garantía financiera, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los tipos de riesgos asumidos, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que, para los propósitos anteriormente señalados, es conveniente establecer la metodología de cálculo para la determinación del capital mínimo de garantía de estos nuevos ramos de la operación de daños.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se expide el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se REFORMAN la quinta, séptima, octava, primer párrafo, y vigésima y se ADICIONAN la vigésima primera bis-1, vigésima primera bis-2, un inciso e) a la vigésima segunda, vigésima séptima bis-1 y vigésima séptima bis-2 de las "Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 11 de noviembre de 2005, el 21 de abril y 5 de julio de 2006, para quedar de la siguiente manera:

"QUINTA.- El capital mínimo de garantía (CMG) que de conformidad con estas Reglas, deberán mantener las Instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de sumar los requerimientos individuales para cada operación de seguros y sus ramos respectivos, según corresponda, integrantes del requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establecen de la sexta a la vigésima primera bis-2 de las presentes Reglas, menos las deducciones (D) establecidas en la vigésima segunda y vigésima tercera de las presentes Reglas, es decir que:

$$CMG = RBS - D$$

SEPTIMA.- El requerimiento bruto de solvencia (RBS) para las Instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulte de sumar los siguientes requerimientos de solvencia individuales (Ri), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la novena a la décima novena y de la vigésima primera a la vigésima primera bis-2 de las presentes Reglas, es decir, que:

$$RBS = \sum_{i=1}^{14} Ri$$

Donde: Ri es el requerimiento de solvencia para:

- (R1) Operación de vida,
- (R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social,
- (R3) Operación de accidentes y enfermedades,
- (R4) Ramo de salud,
- (R5) Ramo agrícola y de animales,
- (R6) Ramo de automóviles,
- (R7) Ramo de crédito,
- (R8) Ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales,
- (R9) Los demás ramos de la operación de daños,
- (R10) Operación de reafianzamiento,
- (R11) Inversiones,
- (R12) Ramo de terremoto,
- (R13) Ramo de crédito a la vivienda, y
- (R14) Ramo de garantía financiera.

OCTAVA.- Para el cálculo de los requerimientos de solvencia individuales correspondientes a la operación de accidentes y enfermedades (R3), el ramo de salud (R4), el ramo agrícola y de animales (R5), el ramo de automóviles (R6), el ramo de crédito (R7), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales (R8), los demás ramos de la operación de daños (R9), el ramo de terremoto (R12), el ramo de crédito a la vivienda (R13) y el ramo de garantía financiera (R14), se utilizará el ponderador de reaseguro que estará integrado por los siguientes índices:

1. a 3. ...

VIGESIMA.- El requerimiento bruto de solvencia para las Instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro (RBS_{reas}) en la operación de vida (R1), operación de accidentes y enfermedades (R3), ramo de salud (R4), ramo de automóviles (R6), operación de reafianzamiento (R10), requerimiento por inversiones (R11), ramo de terremoto (R12), ramo de crédito a la vivienda (R13) y ramo de garantía financiera (R14), será el establecido en la novena, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima octava, décima novena, vigésima primera, vigésima primera bis-1 y vigésima primera bis-2 de las presentes Reglas, mientras que para el ramo agrícola y de animales (R5), el ramo de crédito (R7), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales (R8) y demás ramos de la operación de daños (R9), será del 50% de los requerimientos mencionados en la décima tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima de las presentes Reglas:

$$RBS_{reas} = R1+R3+R4+R6+R10+R11+R12+R13+R14+0.5(R5+R7+R8+R9)$$

VIGESIMA PRIMERA BIS-1.- El requerimiento de solvencia para el ramo de crédito a la vivienda (R13) será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el requerimiento de retención del seguro de crédito a la vivienda ($Rscv_R$) por el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar el requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de crédito a la vivienda a reaseguradoras extranjeras registradas ($Rscv_C$) por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R13 = Rscv_R * Irenr + Rscv_C * (1-Iqrer)*Icrrer$$

Donde:

$Rscv_R$ = Requerimiento de retención del seguro de crédito a la vivienda.

$Rscv_C$ = Requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de crédito a la vivienda a reaseguradoras extranjeras registradas, conforme lo establecen las "Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País".

a) El requerimiento de retención del seguro de crédito a la vivienda ($Rscv_R$) será el resultado de sumar el producto de los montos en riesgo retenidos ($MRVR_i$) por el factor de requerimiento de capital correspondiente a cada uno de ellos ($V_{l,i}$):

$$Rscv_R = \sum_{i=1}^n (MRVR_i * V_{l,i})$$

Donde:

$MRVR_i$ = Saldo insoluto de la porción asegurada del crédito (i), incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, correspondiente a la parte retenida de los riesgos, sin considerar aquellos créditos asegurados respecto de los cuales la Institución tenga constituida al 100% la reserva de obligaciones pendiente de cumplir a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la LGISMS.

$V_{l,i}$ = Factor de requerimiento de capital correspondiente al crédito asegurado (i) en función de la relación "crédito a valor de la vivienda" objeto de dicho crédito (i), conforme a la siguiente tabla:

Relación "crédito a valor de la vivienda" (i)	Factor $V_{l,i}$ aplicable (%)	Relación "crédito a valor de la vivienda" (i)	Factor $V_{l,i}$ aplicable (%)
$i \leq 10\%$	0.496	$63\% < i \leq 64\%$	1.498
$10\% < i \leq 20\%$	0.510	$64\% < i \leq 65\%$	1.582
$20\% < i \leq 25\%$	0.526	$65\% < i \leq 66\%$	1.673
$25\% < i \leq 30\%$	0.551	$66\% < i \leq 67\%$	1.772
$30\% < i \leq 31\%$	0.558	$67\% < i \leq 68\%$	1.881
$31\% < i \leq 32\%$	0.565	$68\% < i \leq 69\%$	2.000
$32\% < i \leq 33\%$	0.572	$69\% < i \leq 70\%$	2.130
$33\% < i \leq 34\%$	0.580	$70\% < i \leq 71\%$	2.273
$34\% < i \leq 35\%$	0.589	$71\% < i \leq 72\%$	2.430
$35\% < i \leq 36\%$	0.598	$72\% < i \leq 73\%$	2.602
$36\% < i \leq 37\%$	0.608	$73\% < i \leq 74\%$	2.792
$37\% < i \leq 38\%$	0.619	$74\% < i \leq 75\%$	3.002
$38\% < i \leq 39\%$	0.630	$75\% < i \leq 76\%$	3.232
$39\% < i \leq 40\%$	0.643	$76\% < i \leq 77\%$	3.487
$40\% < i \leq 41\%$	0.656	$77\% < i \leq 78\%$	3.769
$41\% < i \leq 42\%$	0.670	$78\% < i \leq 79\%$	4.080
$42\% < i \leq 43\%$	0.686	$79\% < i \leq 80\%$	4.425
$43\% < i \leq 44\%$	0.702	$80\% < i \leq 81\%$	4.807
$44\% < i \leq 45\%$	0.720	$81\% < i \leq 82\%$	5.230
$45\% < i \leq 46\%$	0.739	$82\% < i \leq 83\%$	5.699
$46\% < i \leq 47\%$	0.760	$83\% < i \leq 84\%$	6.219
$47\% < i \leq 48\%$	0.782	$84\% < i \leq 85\%$	6.796
$48\% < i \leq 49\%$	0.805	$85\% < i \leq 86\%$	7.436
$49\% < i \leq 50\%$	0.831	$86\% < i \leq 87\%$	8.144
$50\% < i \leq 51\%$	0.858	$87\% < i \leq 88\%$	8.928
$51\% < i \leq 52\%$	0.888	$88\% < i \leq 89\%$	9.795
$52\% < i \leq 53\%$	0.920	$89\% < i \leq 90\%$	10.752
$53\% < i \leq 54\%$	0.954	$90\% < i \leq 91\%$	11.806
$54\% < i \leq 55\%$	0.991	$91\% < i \leq 92\%$	12.964
$55\% < i \leq 56\%$	1.031	$92\% < i \leq 93\%$	14.232
$56\% < i \leq 57\%$	1.075	$93\% < i \leq 94\%$	15.615
$57\% < i \leq 58\%$	1.121	$94\% < i \leq 95\%$	17.116
$58\% < i \leq 59\%$	1.172	$95\% < i \leq 96\%$	18.735
$59\% < i \leq 60\%$	1.227	$96\% < i \leq 97\%$	20.470
$60\% < i \leq 61\%$	1.287	$97\% < i \leq 98\%$	22.315
$61\% < i \leq 62\%$	1.351	$98\% < i \leq 99\%$	24.258
$62\% < i \leq 63\%$	1.422	$i > 99\%$	26.282

Tratándose de créditos asegurados en los cuales la Institución haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los créditos asegurados la verificación del cumplimiento de las reglas de originación o de las políticas y normas en materia

de administración de dichos créditos asegurados que hayan sido fijadas por la Institución, el factor $V_{l,i}$ de requerimiento de capital correspondiente a dichos créditos asegurados será el siguiente:

Relación "crédito a valor de la vivienda" (l)	Factor $V_{l,i}$ aplicable (%)	Relación "crédito a valor de la vivienda" (l)	Factor $V_{l,i}$ aplicable (%)
$l \leq 10\%$	0.647	$63\% < l \leq 64\%$	1.978
$10\% < l \leq 20\%$	0.666	$64\% < l \leq 65\%$	2.089
$20\% < l \leq 25\%$	0.688	$65\% < l \leq 66\%$	2.211
$25\% < l \leq 30\%$	0.721	$66\% < l \leq 67\%$	2.344
$30\% < l \leq 31\%$	0.729	$67\% < l \leq 68\%$	2.489
$31\% < l \leq 32\%$	0.738	$68\% < l \leq 69\%$	2.648
$32\% < l \leq 33\%$	0.748	$69\% < l \leq 70\%$	2.822
$33\% < l \leq 34\%$	0.759	$70\% < l \leq 71\%$	3.014
$34\% < l \leq 35\%$	0.770	$71\% < l \leq 72\%$	3.224
$35\% < l \leq 36\%$	0.782	$72\% < l \leq 73\%$	3.455
$36\% < l \leq 37\%$	0.796	$73\% < l \leq 74\%$	3.709
$37\% < l \leq 38\%$	0.801	$74\% < l \leq 75\%$	3.990
$38\% < l \leq 39\%$	0.825	$75\% < l \leq 76\%$	4.299
$39\% < l \leq 40\%$	0.842	$76\% < l \leq 77\%$	4.640
$40\% < l \leq 41\%$	0.859	$77\% < l \leq 78\%$	5.018
$41\% < l \leq 42\%$	0.878	$78\% < l \leq 79\%$	5.435
$42\% < l \leq 43\%$	0.898	$79\% < l \leq 80\%$	5.896
$43\% < l \leq 44\%$	0.920	$80\% < l \leq 81\%$	6.407
$44\% < l \leq 45\%$	0.944	$81\% < l \leq 82\%$	6.972
$45\% < l \leq 46\%$	0.969	$82\% < l \leq 83\%$	7.598
$46\% < l \leq 47\%$	0.996	$83\% < l \leq 84\%$	8.290
$47\% < l \leq 48\%$	1.025	$84\% < l \leq 85\%$	9.057
$48\% < l \leq 49\%$	1.057	$85\% < l \leq 86\%$	9.904
$49\% < l \leq 50\%$	1.090	$86\% < l \leq 87\%$	10.840
$50\% < l \leq 51\%$	1.127	$87\% < l \leq 88\%$	11.872
$51\% < l \leq 52\%$	1.166	$88\% < l \leq 89\%$	13.008
$52\% < l \leq 53\%$	1.208	$89\% < l \leq 90\%$	14.256
$53\% < l \leq 54\%$	1.254	$90\% < l \leq 91\%$	15.622
$54\% < l \leq 55\%$	1.303	$91\% < l \leq 92\%$	17.111
$55\% < l \leq 56\%$	1.356	$92\% < l \leq 93\%$	18.729
$56\% < l \leq 57\%$	1.414	$93\% < l \leq 94\%$	20.476
$57\% < l \leq 58\%$	1.476	$94\% < l \leq 95\%$	22.351
$58\% < l \leq 59\%$	1.543	$95\% < l \leq 96\%$	24.349
$59\% < l \leq 60\%$	1.617	$96\% < l \leq 97\%$	24.460
$60\% < l \leq 61\%$	1.696	$97\% < l \leq 98\%$	28.669
$61\% < l \leq 62\%$	1.782	$98\% < l \leq 99\%$	30.952
$62\% < l \leq 63\%$	1.876	$l > 99\%$	33.283

Para efectos del cálculo del requerimiento de capital del ramo de crédito a la vivienda, el factor $V_{l,i}$ aplicable en cada caso deberá corresponder a: (i) la relación "crédito a valor de la vivienda" que se hubiera estimado al momento de la originación del crédito, o (ii) la relación "crédito a valor de la vivienda" que resulte

del cociente entre el saldo insoluto del crédito y el valor de la vivienda conforme al último avalúo disponible al momento del cálculo del requerimiento.

Las Instituciones deberán remitir, junto con la información a que se refiere la cuarta de las presentes Reglas relativa a la comprobación del cálculo y cobertura del capital mínimo de garantía y margen de solvencia, una carta firmada por el Director General y el Contralor Normativo de la Institución, en la cual informen respecto de los casos en los que ésta haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los créditos asegurados la verificación del cumplimiento de las reglas de originación o de las políticas y normas en materia de administración de los créditos asegurados que hayan sido fijadas por la Institución, y en la que manifiesten que estos casos fueron incorporados en el cálculo del capital mínimo de garantía y margen de solvencia en estricto apego a lo previsto en las presentes Reglas. La forma y términos de dicha comunicación se hará de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

b) El requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de crédito a la vivienda a reaseguradoras extranjeras registradas ($Rscv_C$) será el resultado de sumar el producto de los montos en riesgo cedidos ($MRVC_i$) por el factor de requerimiento de capital correspondiente a cada uno de ellos ($V_{l,i}$):

$$Rscv_C = \sum_{i=1}^n (MRVC_i * V_{l,i})$$

Donde:

$MRVC_i$ = Saldo insoluto de la porción asegurada del crédito (i), incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, correspondiente a la parte cedida de los riesgos, sin considerar aquellos créditos asegurados respecto de los cuales la Institución tenga constituida al 100% la reserva de obligaciones pendiente de cumplir a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la LGISMS.

$V_{l,i}$ = Factor de requerimiento de capital correspondiente al crédito asegurado (i) en función de la relación "crédito a valor de la vivienda" objeto de dicho crédito (l), conforme a la tabla a que se refiere el inciso a) anterior.

Para efectos del cálculo del requerimiento de capital del ramo de crédito a la vivienda ($R13$), el factor $V_{l,i}$ deberá corresponder a: (i) la relación "crédito a valor de la vivienda" que se hubiera estimado al momento de la originación del crédito, o (ii) la relación "crédito a valor de la vivienda" que resulte del cociente entre el saldo insoluto del crédito y el valor de la vivienda conforme al último avalúo disponible, al momento del cálculo del requerimiento.

VIGESIMA PRIMERA BIS-2.- El requerimiento de solvencia para el ramo de garantía financiera ($R14$) será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el requerimiento de retención del seguro de garantía financiera ($Rsgf_R$) por el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar el requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de garantía financiera a reaseguradoras extranjeras registradas ($Rsgf_C$) por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R14 = Rsgf_R * Irenr + Rsgf_C * (1 - Iqrer) * Icrrer$$

Donde:

$Rsgf_R$ = Requerimiento de retención del seguro de garantía financiera.

$Rsgf_C$ = Requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de garantía financiera a reaseguradoras extranjeras registradas, conforme lo establecen las "Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País".

a) El requerimiento de retención del seguro de garantía financiera ($Rsgf_R$) será el resultado de sumar el producto del monto en riesgo retenido ($MRGR_i$) de cada emisión asegurada, por el factor de requerimiento de capital que corresponda, según su categoría, a cada una de ellas ($G_{c,i}$):

$$Rsgf_R = \sum_{i=1}^n (MRGR_i * G_{c,i})$$

Donde:

$MRGR_i$ = Monto del principal y accesorios o cualquier otro concepto asegurado, neto de la parte proporcional del colateral que corresponda a la porción retenida del riesgo, de cada emisión asegurada.

$G_{c,i}$ = Factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada (i) en función de la categoría de la emisión (c).

Los factores de requerimiento de capital correspondientes a la emisión asegurada (i) en función de la categoría de la emisión (c), aplicables al cálculo del requerimiento de retención del seguro de garantía financiera ($Rsgf_R$), serán los siguientes:

I. Para el caso de Bonos Estatales y Municipales (G_{BEM}), definidos conforme a lo previsto en las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, el factor será el que resulte de multiplicar un factor de requerimiento en función de la calificación crediticia de la emisión asegurada (M_r), por el factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA):

$$G_{BEM} = M_r * FBA,$$

Donde:

M_r = el factor de requerimiento en función de la calificación crediticia de la emisión asegurada, la cual se ajustará a lo siguiente:

Características de la emisión asegurada	Factor M_r
Si se encuentra registrada en la Unidad de Crédito Público de la Secretaría, y la menor de sus calificaciones crediticias en escala nacional es:	
- De AAA hasta AA- (<i>Standard & Poor's</i>); de Aaa hasta Aa3 (<i>Moody's</i>); de AAA hasta AA- (<i>Fitch</i>)	0.33%
- De A+ hasta BBB (<i>Standard & Poor's</i>); de A1 hasta Baa2 (<i>Moody's</i>); de A+ hasta BBB (<i>Fitch</i>)	0.83%
Si no se encuentra registrada en la Unidad de Crédito Público de la Secretaría	2.47%

FBA = el factor básico de ajuste por riesgo de crédito se calculará como la unidad más el cociente del valor en puntos base del índice de los bonos de mercados emergentes correspondiente a México ($EMBI_{MX}$) y el valor en puntos base de la tasa de interés implícita de mercado de los bonos a tres años emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América ($TBILL$), vigentes al cierre del trimestre al que se refiera el cálculo:

$$FBA = 1 + \left(\frac{EMBI_{MX}}{TBILL} \right)$$

El factor FBA será dado a conocer por la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre en que deba ser aplicado.

II. Para el caso de Valores Respaldados por Activos (G_{VRA}), definidos conforme a lo previsto en Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, el factor será el que resulte de multiplicar 0.67% por el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA):

$$G_{VRA} = 0.67\% * FA$$

Donde:

FA = el factor de ajuste por riesgo de crédito calculado como la unidad más el cociente de la suma del valor en puntos base del índice de los bonos de mercados emergentes correspondiente a México ($EMBI_{MX}$) más el factor de riesgo de crédito de la emisión asegurada (B_r), y el valor en puntos base de la tasa de interés implícita de mercado de los bonos a tres años emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América ($TBILL$), vigentes al cierre del trimestre al que se refiera el cálculo:

$$FA = 1 + \left(\frac{EMBI_{MX} + B_r}{TBILL} \right),$$

y donde el factor de riesgo de crédito de la emisión asegurada (B_r) se ajustará a lo siguiente:

Características de la emisión asegurada	Factor B_r (puntos base)
Si la menor de sus calificaciones crediticias en escala nacional es:	
- AAA (<i>Standard & Poor's</i>); Aaa (<i>Moody's</i>); AAA (<i>Fitch</i>)	0.0
- AA (<i>Standard & Poor's</i>); Aa (<i>Moody's</i>); AA (<i>Fitch</i>)	22.4
- A (<i>Standard & Poor's</i>); A (<i>Moody's</i>); A (<i>Fitch</i>)	30.5
- BBB (<i>Standard & Poor's</i>); Baa2 (<i>Moody's</i>); BBB (<i>Fitch</i>)	185.3

III. Para el caso de Valores Garantizados, definidos conforme a lo previsto en Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, que cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos ($G_{VG \leq 7}$), el factor será el que resulte de multiplicar 1.00%, por el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA):

$$G_{VG \leq 7} = 1.00\% * FA$$

IV. Para el caso de Valores Garantizados, definidos conforme a lo previsto en Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, que no cuenten con garantía de colateral y con plazo de maduración mayor de 7 años ($G_{VG > 7}$), el factor será el que resulte de multiplicar 1.50%, por el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA):

$$G_{VG > 7} = 1.50\% * FA$$

El factor FA a que se refieren las fracciones II, III y IV de este inciso, será dado a conocer por la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre en que deba ser aplicado.

b) El requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de garantía financiera a reaseguradoras extranjeras registradas ($Rsgf_c$) será el resultado de sumar el producto del monto en riesgo cedido ($MRGC_i$) de cada emisión asegurada, por el factor de requerimiento de capital que corresponda, según su categoría, a cada uno de ellos ($G_{c,i}$):

$$Rsgf_c = \sum_{i=1}^n (MRGC_i * G_{c,i})$$

Donde:

$MRGR_i$ = Monto del principal y accesorios o cualquier otro concepto asegurado, neto de la parte proporcional del colateral que corresponda a la porción cedida del riesgo, de cada emisión asegurada.

$G_{c,i}$ = Factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada (i) en función de la categoría de la emisión (c), conforme a lo definido en el inciso a) anterior.

VIGESIMA SEGUNDA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) El saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de garantía financiera.

VIGESIMA SEPTIMA BIS-1.- Adicionalmente a los límites respecto a las inversiones para la cobertura de su capital mínimo de garantía señalados en la Regla vigésima séptima anterior, las Instituciones que se encuentren autorizadas para operar el ramo de crédito a la vivienda deberán observar lo siguiente:

I. No podrán invertir en préstamos o valores con garantía hipotecaria.

II. No podrán invertir en valores emitidos o garantizados por cualquiera de los intermediarios financieros o entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda a las que haya asegurado algún crédito.

VIGESIMA SEPTIMA BIS-2.- Adicionalmente a los límites respecto a las inversiones para la cobertura de su capital mínimo de garantía señalados en la Regla vigésima séptima anterior, las Instituciones que se encuentren autorizadas para operar el ramo de garantía financiera no podrán invertir en valores emitidos o garantizados por las instituciones o entidades emisoras de los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos objeto de la cobertura del seguro de garantía financiera, o emitidos por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto de dichos valores, títulos o documentos o de las propias emisiones, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal u organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, como se define en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

TRANSITORIA

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

REGLAS para los seguros de crédito a la vivienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE CREDITO A LA VIVIENDA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., penúltimo párrafo, 16, 27, 29, fracción I, 29-Bis, fracción I, 37, 46, 47, fracción III, 50, 52, 57, 60 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que se ha venido dando un gran impulso a los programas de vivienda y desarrollo urbano en nuestro país buscando estimular el mercado habitacional, mediante el otorgamiento de créditos.

Que los seguros de crédito a la vivienda son un instrumento mediante el cual se favorecen el otorgamiento de créditos, ya que representan una garantía financiera que protege a los prestamistas ante las pérdidas originadas por incumplimiento de los deudores, en casos tales como aquellos en donde el enganche aportado es menor al porcentaje estipulado para el otorgamiento del crédito. A su vez, los seguros de crédito a la vivienda apoyan la adquisición de viviendas de mayor costo con los fondos disponibles, coadyuvan a la expansión del mercado hipotecario apoyándose en el uso de estándares prudentes de suscripción, administración de préstamos y de los riesgos asociados a los mismos, al proveer una revisión secundaria independiente de la suscripción del crédito, al mismo tiempo que incrementan la efectividad de la bursatilización de las carteras hipotecarias.

Que, el penúltimo párrafo del Artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la operación y desarrollo del ramo de crédito a la vivienda estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se expiden las siguientes:

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE CREDITO A LA VIVIENDA**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES, AUTORIZACION Y CAPITAL MINIMO PAGADO****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. Acreditado**, al deudor u obligado directo al pago del Crédito Asegurado.
- II. Administrador**, a la persona moral que realiza la administración de la cartera de Créditos Asegurados, actuando en representación del Beneficiario.
- III. Beneficiario**, al Intermediario Financiero titular de los derechos de los Créditos Asegurados, en términos de lo previsto en el contrato de Seguro de Crédito a la Vivienda.
- IV. Comisión**, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- V. Crédito Asegurable**, a cualquier crédito, incluido cualquiera extendido por concepto de refinanciamiento, otorgado con garantía real y preferente, incluyendo aquella otorgada a través de un fideicomiso de garantía, destinado a la adquisición de vivienda nueva terminada o usada, localizada en territorio nacional y que, durante la vigencia del crédito cuente con la cobertura de un seguro de daños sobre el respectivo Inmueble objeto de dicha garantía, así como de un seguro de vida que cubra el pago del saldo insoluto de dicho crédito en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del Acreditado.
- VI. Crédito Asegurado**, a cualquier Crédito Asegurable cubierto por una Institución de Seguros al amparo de un contrato de Seguro de Crédito a la Vivienda.
- VII. Incumplimiento**, a la falta de pago, en tiempo y forma, por parte del Acreditado, del principal y, en su caso, intereses ordinarios del Crédito Asegurado.
- VIII. Inmueble**, al bien inmueble objeto de la garantía real y preferente que garantice el Crédito Asegurado.
- IX. Institución de Seguros**, a la institución de seguros autorizada por la Secretaría para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda.
- X. Intermediario Financiero**, al intermediario financiero o la entidad dedicada al financiamiento a la vivienda facultados para otorgar Créditos Asegurables, en términos de la legislación aplicable.
- XI. LGISMS**, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

XII. Reglas de Originación, al conjunto de políticas y procedimientos que establezca la Institución de Seguros al Intermediario Financiero respecto de la originación de Créditos Asegurables a fin de que éstos sean susceptibles de la cobertura del Seguro de Crédito a la Vivienda. Para estos efectos se entenderá por originación de Créditos Asegurables a los actos jurídicos mediante los cuales un Intermediario Financiero otorga Créditos Asegurables, incluyendo los actos o actividades previas a su otorgamiento.

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV. Seguros de Crédito a la Vivienda, a los seguros a que se refiere la fracción XI Bis del artículo 8o. de la LGISMS.

Para efectos de las presentes reglas, los significados asignados a los términos definidos en las fracciones anteriores aplicarán, de la misma manera, a la forma plural y singular de dichos términos.

SEGUNDA.- La Secretaría, en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, podrá interpretar, para efectos administrativos, lo relacionado con las presentes reglas.

TERCERA.- Las instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con estos seguros, así como a lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior y a las presentes reglas, e igualmente deberán apegarse a las disposiciones administrativas que emitan la Secretaría, o la Comisión en concordancia con la LGISMS y estas reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los Seguros de Crédito a la Vivienda.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION

QUINTA.- La organización y constitución de una institución de seguros especializada en la práctica de los Seguros de Crédito a la Vivienda, se sujetará a lo previsto en la LGISMS, en las Reglas relativas a la autorización de instituciones de seguros, así como a las disposiciones contenidas en las presentes reglas.

CAPITULO TERCERO DEL CAPITAL MINIMO PAGADO

SEXTA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción I, de la LGISMS, las Instituciones de Seguros deberán, en el ejercicio de su actividad, contar con un capital mínimo pagado para operar los Seguros de Crédito a la Vivienda.

El monto respectivo será dado a conocer durante el primer trimestre de cada año por la Secretaría en el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, y deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio de cada año.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo establecido en la Regla anterior, el capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la Institución de Seguros. Si el capital social excede del capital mínimo pagado a que se refiere la regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

OCTAVA.- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el presente Capítulo, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las Instituciones de Seguros, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas las Instituciones de Seguros a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

TITULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS TECNICAS

NOVENA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar las reservas técnicas correspondientes a los Seguros de Crédito a la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la LGISMS, en las presentes reglas, en las disposiciones administrativas en la materia emitidas por la Secretaría y la Comisión, así como en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPITULO PRIMERO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO

DECIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar la reserva de riesgo en curso de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción III, de la LGISMS, y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir las reservas para obligaciones pendientes de cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 50 de la LGISMS, en las disposiciones que de ella emanen y en las presentes reglas.

DECIMA SEGUNDA.- Para los Seguros de Crédito a la Vivienda, la reserva de obligaciones pendientes de cumplir con que las Instituciones de Seguros deben contar conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, y 50, fracción I, de la LGISMS, así como las disposiciones que de ella emanen, se constituirá en el momento en que el Beneficiario notifique a la Institución de Seguros el Incumplimiento de parte del Acreditado respecto del correspondiente Crédito Asegurado cubierto por el Seguro de Crédito a la Vivienda de que se trate.

Para la constitución de la reserva a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a la suma asegurada bajo el Seguro de Crédito a la Vivienda correspondiente los porcentajes siguientes, de acuerdo al número de meses que reporten Incumplimiento:

Número de meses de Incumplimiento	Porcentaje aplicable a la suma asegurada
Un mes	1.5
Dos meses	6.5
Tres meses	17.5
Cuatro meses	50
Cinco meses	80
Seis meses o más	100

Cuando las Instituciones de Seguros cuenten con experiencia propia y estadística suficiente podrán constituir la reserva a que se refiere el primer párrafo de la presente regla empleando para ello un método actuarial. Dicho método deberá establecerse en una nota técnica y registrarse ante la Comisión cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca la misma mediante disposiciones administrativas de carácter general.

CAPITULO TERCERO

DE LA RESERVA CATASTROFICA DE CREDITO A LA VIVIENDA

DECIMA TERCERA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de crédito a la vivienda, en términos de lo previsto en las "Reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros" y demás normativa aplicable.

TITULO TERCERO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA, EL REASEGURO, LOS LIMITES DE RETENCION Y EL REGIMEN DE INVERSION

CAPITULO PRIMERO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

DECIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros deberán determinar y cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISMS, en apego a la propia LGISMS, a las "Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros" expedidas por la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REASEGURO

DECIMA QUINTA.- Las operaciones de reaseguro que realicen las Instituciones de Seguros, se harán de conformidad con lo establecido en la LGISMS, en las disposiciones que de ella emanen y en las presentes reglas.

DECIMA SEXTA.- En caso de que la cesión en reaseguro que realice la Institución de Seguros se haga a entidades aseguradoras o reaseguradoras que aseguren o reaseguren otros riesgos además de los relativos al Seguro de Crédito a la Vivienda, la cesión que realice la Institución de Seguros a dicha entidad aseguradora o reaseguradora no podrá exceder del 35% de cada Crédito Asegurado.

Para tal efecto, la Secretaría mantendrá una sección especial de reaseguradores exclusivos de Seguros de Crédito a la Vivienda dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

CAPITULO TERCERO

DE LOS LIMITES DE RETENCION

DECIMA SEPTIMA.- Respecto de cada Crédito Asegurado, las Instituciones de Seguros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la LGISMS, no podrán retener montos por encima del equivalente al 2% de los activos que cubran su capital mínimo de garantía, sin que dicho monto pueda exceder, en ningún caso, del 30% del propio Crédito Asegurado.

DECIMA OCTAVA.- Las Instituciones de Seguros no podrán mantener riesgos por Créditos Asegurados en exceso al 10% de los activos que cubran su capital mínimo de garantía, cuando los Inmuebles objeto de dichos Créditos Asegurados se encuentren en una misma extensión de terreno o bien en extensiones contiguas. Para efectos de lo previsto en la presente regla, se entenderá por extensiones contiguas, a las que se ubiquen a una distancia no mayor a un kilómetro.

CAPITULO CUARTO

DEL REGIMEN DE INVERSION

DECIMA NOVENA.- En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y del capital mínimo de garantía, las Instituciones de Seguros deberán sujetarse a lo establecido en la LGISMS, en las Reglas y demás disposiciones aplicables a la inversión de las reservas técnicas y el capital mínimo de garantía, y a las presentes reglas.

TITULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTADISTICO, LA OPERACION Y COMERCIALIZACION
CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTADISTICO

VIGESIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán contar con una base de datos estadísticos que sirva como sustento para las labores de supervisión que realice la Comisión, así como para apoyar el análisis de la evolución del Seguro de Crédito a la Vivienda, la elaboración de las bases estadísticas y actuariales para el cálculo de las correspondientes primas de riesgo, la realización de estudios e investigaciones en la materia y, en general, el desarrollo del propio sector.

VIGESIMA PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo previsto en la regla anterior, las Instituciones de Seguros deberán contar con un sistema estadístico propio que les permita procesar y disponer oportunamente de dicha información estadística. La Comisión, en términos de lo señalado por el artículo 107 de la LGISMS, determinará, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán presentarle la referida información.

VIGESIMA SEGUNDA.- La base de datos estadísticos que concentre la información a que se refiere este Capítulo estará a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar, procesar y, en su caso, difundir la información estadística que le proporcionen las Instituciones de Seguros.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA OPERACION

VIGESIMA TERCERA.- Los Seguros de Crédito a la Vivienda cubrirán los pagos derivados del incumplimiento de los Acreditados, incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, conforme a los términos específicos que se pacten en el contrato de seguro respectivo. La cobertura del seguro no podrá incluir intereses moratorios o accesorios del crédito, distintos a los intereses ordinarios.

VIGESIMA CUARTA.- En términos de lo previsto por el artículo 29-Bis, fracción I, numeral 1, de la LGISMS, el consejo de administración de la Institución de Seguros deberá definir y aprobar las Reglas de Originación, así como las políticas y normas para la administración de los Créditos Asegurados a que deberá sujetarse el Intermediario Financiero.

La Institución de Seguros deberá incluir en sus contratos de Seguro de Crédito a la Vivienda:

- I. Una cláusula en la que se establezca de manera expresa la posibilidad para que la Institución de Seguros ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Intermediario Financiero tanto de las Reglas de Originación como de las políticas y normas en materia de administración de los Créditos Asegurados.
- II. Una cláusula en la que se prevean expresamente los supuestos que deberán actualizarse para la sustitución del Administrador de la cartera de Créditos Asegurados.
- III. Una cláusula en la que se establezca que el reembolso de primas en caso de cancelación del Seguro de Crédito a la Vivienda se hará exclusivamente a favor del Acreditado.

VIGESIMA QUINTA.- En términos de lo previsto por el artículo 29-Bis, fracción I, numeral 3, de la LGISMS, el consejo de administración de la Institución de Seguros deberá constituir un comité de suscripción. La constitución y operación de dicho comité de suscripción se apegará a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

CAPITULO TERCERO
DE LA COMERCIALIZACION

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros deberán realizar la comercialización de los Seguros de Crédito a la Vivienda de manera directa y sin la intervención de agentes de seguros o cualquier otro tipo de intermediario.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, pago por inducción de Acreditados, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución:

- I. Al Intermediario Financiero o a personas relacionadas con éste;
- II. A cualquier persona que actúe como agente, representante, abogado, gestor o empleado del Intermediario Financiero o de personas relacionadas con éste;
- III. A cualquier persona que intervenga como intermediario en el otorgamiento del Crédito Asegurado, así como a cualquier empresa en que éste sea socio, entidad o asociación a la que pertenezca, o fideicomiso en el que sea fideicomitente o fideicomisario;
- IV. Al Acreditado, a su cónyuge o concubina, o a parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado o civil;
- V. A cualquier empresa de la que el Acreditado sea socio;
- VI. A cualquier entidad o asociación de la que el Acreditado sea miembro;
- VII. A cualquier fideicomiso en el cual el Acreditado o cualquiera de las personas señaladas en las fracciones IV y VIII, sea fideicomitente o fideicomisario;
- VIII. A cualquier persona que actúe como agente, representante, abogado, gestor o empleado del Acreditado, y
- IX. A cualquier entidad de las previstas en las fracciones V o VI en las que intervenga de cualquier forma alguna de las personas señaladas en las fracciones IV y VIII de esta regla.

Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por personas relacionadas con el Intermediario Financiero:

- a) A las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital del Intermediario Financiero, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el propio Intermediario Financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;
- b) A los miembros del consejo de administración, del Intermediario Financiero, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, éste pertenezca;
- c) A los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los incisos anteriores;
- d) A las personas distintas a los funcionarios o empleados, que con su firma puedan obligar al Intermediario Financiero;
- e) A las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Intermediario Financiero, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital. La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales, no computarán para considerar a la persona como relacionada;
- f) Las personas morales en las que los funcionarios del Intermediario Financiero, sean consejeros o administradores o, en su caso, ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y
- g) A las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios y empleados del Intermediario Financiero, sus comisarios propietarios o suplentes, sus auditores externos, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital o bien, en las que tengan poder de mando en términos de lo previsto en la fracción XX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros autorizadas para la práctica de los Seguros de Crédito a la Vivienda será de 12'200,000 Unidades de Inversión (doce millones doscientas mil Unidades de Inversión). El capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la Institución de Seguros. Para efectos de lo previsto en la presente regla, deberá observarse, en lo conducente, lo establecido en el "Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2006.

El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros conforme a lo previsto en la presente regla, estará vigente hasta en tanto la Secretaría dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 2007.

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

REGLAS para los seguros de garantía financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTIA FINANCIERA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., penúltimo párrafo, 16, 27, 29, fracción I, 29-Bis, fracción I, 37, 46, 47, fracción III, 50, 52, 57, 60 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que, en virtud de la necesidad de satisfacer nuevas necesidades y condiciones del mercado financiero, se considera oportuno permitir que las instituciones de seguros puedan operar los seguros de garantía financiera, con objeto de cubrir el pago por incumplimiento de los emisores, de valores, títulos de crédito y documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación del mercado de valores, ya que con este tipo de seguro se favorece la diversificación de riesgos, se puede contribuir al fortalecimiento del mercado de capitales, y se garantizan emisiones de deuda para financiar proyectos públicos y de infraestructura en beneficio de la población.

Que el penúltimo párrafo del Artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la operación y desarrollo del ramo de garantía financiera estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se expiden las siguientes:

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTIA FINANCIERA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, AUTORIZACION Y CAPITAL MINIMO PAGADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. Agencia Calificadora,** a la institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar con tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
 - II. Asegurado,** a la institución o entidad responsable del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto, con respecto a una Emisión Asegurada.
 - III. Bonos Estatales y Municipales,** a la Emisión Asegurable que:
 - a.** Sea emitida o garantizada por el Gobierno Federal,
 - b.** Sea emitida por los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios del país,
 - c.** Sea emitida por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, como se definen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o
 - d.** Sean emitidos por fideicomisos y que los ingresos derivados de la emisión respectiva sean recibidos por los sujetos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores.
 - IV. Colateral,** a cualesquiera de los siguientes bienes o derechos con los que una Institución de Seguros cuente, de conformidad con la Vigésimo Octava de las presentes reglas, como respaldo adicional para hacer frente a las obligaciones que deriven de una póliza de Seguro de Garantía Financiera que aquélla haya emitido:
 - a.** dinero en efectivo;
 - b.** el monto nominal de cartas de crédito que:
 - i.** sean irrevocables;
 - ii.** sean emitidas y confirmadas a favor de la Institución de Seguros por una institución de crédito nacional o extranjera que cuente con una calificación crediticia de largo plazo de rango de Grado de Inversión otorgada por una agencia calificadora internacional;
 - iii.** sean emitidas por entidades que no guarden relación o vínculos patrimoniales o de responsabilidad con el Emisor o con el Asegurado. Se entenderá como relación o vínculo patrimonial o de responsabilidad, el que exista entre el Emisor o el Asegurado, y las siguientes personas:
 - 1.** Las personas morales que sean parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan el Emisor o el Asegurado;
 - 2.** Las personas morales que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que el Emisor o el Asegurado pertenezcan, y
 - 3.** Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refiere los incisos 1 y 2 anteriores, ejerzan el control o influencia significativa.
- Para estos efectos será aplicable, en lo conducente, lo previsto en las fracciones II, III, X y XI, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
- iv.** establezcan la obligación de reembolsar a la Institución de Seguros el monto de pagos que le sean requeridos a ésta al amparo de una póliza de Seguro de Garantía Financiera que emita;
 - v.** identifiquen a la Institución de Seguros, o a cualquier sucesor legal o causahabiente de ésta, incluyendo a cualquier tipo de liquidador, o al Asegurado respecto de la Emisión Asegurada, como beneficiaria de la misma;
 - vi.** establezcan de manera explícita que la validez de la obligación contenida en las mismas no es contingente, ni se halla sujeta a ningún tipo de reembolso por parte de la Institución de Seguros;
 - vii.** contengan fechas de emisión y expiración, y

- viii. garanticen una vigencia igual a la de la póliza de Seguro de Garantía Financiera emitida por la Institución de Seguros, a la que están referidas o establezcan que no expirarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación por escrito al beneficiario y se harán efectivas en caso de que las mismas no se renueven, se prorroguen o sustituyan, de manera previa a su fecha de expiración;
- c. valores, títulos o documentos, considerados a su valor de mercado, que mantengan una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por una Agencia Calificadora, con excepción de aquéllos emitidos o garantizados por los propios Emisores de valores, títulos o documentos objeto de la cobertura del Seguro de Garantía Financiera de que se trate, o por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a dichos valores, títulos o documentos o la propia emisión, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal;
- d. los flujos de efectivo de valores, títulos o documentos que no hubieran sido incluidos en la categoría referida en el inciso c) anterior; que no sean exigibles antes de las fechas calendarizadas para su pago; que cuenten con un calendario de pagos que sea consistente con el calendario de pagos esperados del servicio de la deuda de la Emisión Asegurada de que se trate (incluyendo redenciones o prepagos calendarizados); y que (i) dichos valores, títulos o documentos sean emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o (ii) que en el caso de Emisiones Aseguradas denominadas en moneda extranjera, ésta corresponda a la de los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, y los valores, títulos o documentos sean emitidos por los gobiernos o bancos centrales de dichos países y cuenten con Grado de Inversión, y
- e. otras que la Secretaría, después de oír la opinión de la Comisión, determine como tales.
- V. **Comisión**, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- VI. **Emisión Asegurable**, a la emisión de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que cuente con las autorizaciones o aprobaciones de las autoridades respectivas de conformidad con la legislación aplicable.
- VII. **Emisión Asegurada**, a los valores, títulos o documentos objeto de una Emisión Asegurable que cuenten con la cobertura de un Seguro de Garantía Financiera.
- VIII. **Emisor**, a la institución o entidad responsable de la emisión de una Emisión Asegurable o de una Emisión Asegurada.
- IX. **Grado de Inversión**, a la calificación crediticia otorgada por una Agencia Calificadora a una Emisión Asegurable de un mismo Emisor, la cual:
- a. ha sido calificada por la propia Agencia Calificadora en una de las cuatro calificaciones genéricas más altas para emisiones locales, o
- b. ha sido catalogada como tal y por escrito por la propia Agencia Calificadora.
- X. **Incumplimiento**, a la falta de pago, en tiempo y forma, por parte del Asegurado a los Tenedores, del principal, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a una Emisión Asegurada.
- XI. **Institución de Seguros**, a la institución de seguros autorizada por la Secretaría para operar el Seguro de Garantía Financiera.
- XII. **LGISMS**, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- XIII. **Monto Asegurado en Riesgo**, al monto de principal, accesorios o cualquier otro concepto cubiertos por una póliza vigente de Seguro de Garantía Financiera, que se mantienen en riesgo en virtud de no haber caído en alguno de los supuestos de Incumplimiento.
- XIV. **Riesgo Asegurable**, respecto de los Valores Respaldados por Activos a que se refiere la fracción XX de la presente regla, a las Emisiones Asegurables que, sin considerar la calidad crediticia del Emisor, cuenten con Grado de Inversión.
- XV. **Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XVI. **Seguro de Garantía Financiera**, al seguro a que se refiere la fracción XI Bis-1 del artículo 8o. de la LGISMS.
- XVII. **Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada**, al monto resultante de dividir el Monto Asegurado en Riesgo de cada Emisión Asegurada y el plazo de maduración en años de la misma. Para efectos de la estimación del Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, el plazo de maduración deberá basarse en el calendario de amortización considerado en la Emisión Asegurada y, en el caso de Emisiones Aseguradas en las cuales, dada su estructura o características, dicho calendario de amortización no exista, deberá emplearse el calendario esperado de amortización calculado conforme a los supuestos empleados para la determinación del precio de la Emisión Asegurada.
- XVIII. **Tenedores**, a los titulares, propietarios, tenedores o cesionarios finales de valores, títulos o documentos que sean objeto de una Emisión Asegurada o de una Emisión Asegurable.
- XIX. **Valores Garantizados**, a cualquier Emisión Asegurable que cuente con el respaldo de determinados activos señalados en la propia emisión y que no cumpla con las condiciones a que se refiere la fracción XX de la presente regla.

XX. Valores Respaldados por Activos, a la Emisión Asegurable en la que:

- a. el Emisor sea un fideicomiso, un vehículo de propósito especial u otra entidad, o una institución de crédito exclusivamente cuando los valores, títulos o documentos constituyan un Riesgo Asegurable;
- b. un determinado conjunto de activos han sido, por cualquier medio, transferidos o transmitidos al Emisor, o bien que, mediante cualquier medio, han sido adquiridos por éste, y dicho conjunto respalda el pago de los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos que integran la Emisión Asegurable, y
- c. ninguno de los activos que integran el conjunto de aquellos a que se refiere el inciso b) anterior, tiene un valor individual de mercado superior al 20% del valor de mercado de dicho conjunto, con excepción de instrumentos financieros garantizados por el Gobierno Federal, según se definen en las reglas de la Secretaría aplicables a la inversión de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, o activos que se ubiquen en la definición de Colateral.

Para efectos de las presentes reglas, los significados asignados a los términos definidos en las fracciones anteriores aplicarán, de la misma manera, a la forma plural y singular de dichos términos.

SEGUNDA.- La Secretaría, en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, podrá interpretar, para efectos administrativos, lo relacionado con las presentes reglas.

TERCERA.- Las instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Garantía Financiera, se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con estos seguros, así como a lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior y a las presentes Reglas, e igualmente deberán apegarse a las disposiciones administrativas que emitan la Secretaría, o la Comisión en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los Seguros de Garantía Financiera.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION

QUINTA.- La organización y constitución de una institución de seguros especializada en la práctica de los Seguros de Garantía Financiera, se sujetará a lo previsto en la LGISMS, en las Reglas relativas a la autorización de instituciones de seguros, así como a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas.

CAPITULO TERCERO DEL CAPITAL MINIMO PAGADO

SEXTA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción I, de la LGISMS, las Instituciones de Seguros deberán, en el ejercicio de su actividad, contar con un capital mínimo pagado para operar los Seguros de Garantía Financiera.

El monto respectivo será dado a conocer durante el primer trimestre de cada año por la Secretaría en el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, y deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio de cada año.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo establecido en la Regla anterior, el capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la Institución de Seguros. Si el capital social excede del capital mínimo pagado a que se refiere la Regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

OCTAVA.- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el presente Capítulo, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las Instituciones de Seguros, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas las Instituciones de Seguros a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

TITULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS TECNICAS

NOVENA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar la reserva de riesgo en curso de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción III, de la LGISMS, y de las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CAPITULO PRIMERO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO

DECIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar la reserva de riesgo en curso de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción III, de la LGISMS, y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir las reservas para obligaciones pendientes de cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 50 de la LGISMS, en las disposiciones que de ella emanen y en las presentes Reglas.

DECIMA SEGUNDA.- Para los Seguros de Garantía Financiera, la reserva de obligaciones pendientes de cumplir con que las Instituciones de Seguros deben contar conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, y 50, fracción I, de la LGISMS, así como las disposiciones que de ella emanen, se constituirá en el momento en que la Institución de Seguros de que se trate conozca del Incumplimiento por parte del Asegurado. Para efectos de lo anterior, el monto de dicha reserva deberá estimarse como el valor presente de las reclamaciones reportadas pendientes de pago, netas del Colateral, cuyos derechos de cobro haya ejercido la Institución de Seguros.

Para el cálculo del valor presente a que se refiere esta disposición, la Institución de Seguros podrá emplear una tasa de descuento no mayor a la tasa de interés técnico para el cálculo de las reservas matemáticas establecida por la Secretaría en las "Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros".

CAPITULO TERCERO

DE LA RESERVA CATASTROFICA DE GARANTIA FINANCIERA

DECIMA TERCERA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de garantía financiera, en términos de lo previsto en las "Reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros" y demás normativa aplicable.

TITULO TERCERO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA, EL REASEGURO, LOS LIMITES DE RETENCION Y EL REGIMEN DE INVERSION

CAPITULO PRIMERO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

DECIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros deberán determinar y cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISMS, en apego a la propia LGISMS, a las "Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros" expedidas por la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REASEGURO

DECIMA QUINTA.- Las operaciones de reaseguro que realicen las Instituciones de Seguros, se harán de conformidad con lo establecido en la LGISMS, en las disposiciones que de ella emanen y en las presentes Reglas.

DECIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán celebrar contratos de reaseguro con entidades aseguradoras o reaseguradoras que aseguren o reaseguren preponderantemente riesgos relativos a los Seguros de Garantía Financiera, y que cuenten con una calificación crediticia otorgada por una agencia calificadora internacional de las previstas en las "Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País", que sea igual o superior a aquella con la que cuente la Institución de Seguros.

Para tal efecto, la Secretaría mantendrá una sección especial de reaseguradores de Seguros de Garantía Financiera dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

DECIMA SEPTIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán pactar en sus contratos de reaseguro que:

- I. Estos no podrán ser modificados o darse por terminados en tanto se mantengan vigentes las pólizas cubiertas por los mismos;
- II. En caso de modificación o terminación de los mismos, se garantice que la responsabilidad del reasegurador se mantenga hasta la terminación o cancelación de las pólizas vigentes, o
- III. La modificación de los contratos de reaseguro, su terminación anticipada, la readquisición del riesgo cedido por parte de la Institución de Seguros y la liquidación de las obligaciones relativas a las pólizas en vigor pueda efectuarse exclusivamente con la autorización por escrito de la Institución de Seguros.

CAPITULO TERCERO

DE LOS LIMITES DE RETENCION

DECIMA OCTAVA.- Las Instituciones de Seguros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la LGISMS, deberán observar los siguientes límites de retención respecto del Seguro de Garantía Financiera:

- I. Para cada Emisión Asegurada de Bonos Estatales y Municipales:
 - a) El Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, neto de reaseguro y Colateral, respecto de un mismo Emisor y respaldados por una misma fuente de ingresos, no podrá exceder del 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera de la Institución de Seguros de que se trate, y
 - b) El principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo, neto de reaseguro y Colateral, respecto a un mismo Emisor y cuyo pago esté respaldado por una misma fuente de ingresos, no podrá exceder del 75% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera de la Institución de Seguros de que se trate.

II. Para cada Emisión Asegurada de Valores Respaldados por Activos respecto a un mismo Emisor, la Institución de Seguros deberá determinar:

- a) el Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, neto de reaseguro y Colateral, respecto de dicho Emisor, y
- b) el principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo, neto de reaseguro y Colateral, respecto de dicho Emisor, dividido entre nueve.

La menor de las cantidades resultantes de lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, no podrá exceder del 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera, condicionado a que ninguno de los activos que integran el conjunto de activos que respalda la Emisión Asegurada exceda el 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera.

El límite de retención a que se refiere esta fracción estará condicionado a que, en el evento en que el Emisor de la Emisión Asegurada de Valores Respaldados por Activos mantenga otras emisiones respaldadas con cualquier otro conjunto de activos (en adelante, referidas como "Adeudo"), se cumpla con lo siguiente:

- 1) El titular del Adeudo tenga derecho a los beneficios de una póliza de Seguro de Garantía Financiera emitida por parte de la misma Institución, o
- 2) Que dicho Adeudo:
 - i) Esté completamente subordinado a la Emisión Asegurada, y sin que pueda ejercerse derecho alguno con respecto al grupo de activos que respaldan la Emisión Asegurada,
 - ii) No genere derecho alguno contra el Emisor, adicional al relacionado con el grupo de activos que garanticen dicho Adeudo y a los ingresos en exceso de los necesarios para pagar la Emisión Asegurada (en adelante, referidas como un "Ingresos Excedentes"), y
 - iii) No genere el derecho a una reclamación en contra del Emisor cuando el grupo de activos que garanticen el Adeudo y los Ingresos Excedentes sean insuficientes para pagar el Adeudo.

III. Para cada Emisión Asegurada de Valores Garantizados, el principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo, neto de reaseguro y Colateral, de todas las emisiones efectuadas por el mismo Emisor que estén respaldadas por una misma fuente de ingresos, no deberán exceder el 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera.

Para efectos de los límites de retención a que se refiere la presente regla, el descuento que se haga del Colateral se referirá al que corresponda a la porción retenida del riesgo de cada Emisión Asegurada.

CAPITULO CUARTO

DEL REGIMEN DE INVERSION

DECIMA NOVENA.- En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y del capital mínimo de garantía, las Instituciones de Seguros deberán sujetarse a lo establecido en la LGISMS, en las Reglas y demás disposiciones aplicables a la inversión de las reservas técnicas y el capital mínimo de garantía, y a las presentes Reglas.

TITULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTADISTICO, LA OPERACION Y COMERCIALIZACION

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTADISTICO

VIGESIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán contar con una base de datos estadísticos que sirva como sustento para las labores de supervisión que realice la Comisión, así como para apoyar el análisis de la evolución del Seguro de Garantía Financiera, la elaboración de las bases estadísticas y actuariales para el cálculo de las correspondientes primas de riesgo, la realización de estudios e investigaciones en la materia y, en general, el desarrollo del propio sector.

VIGESIMA PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo previsto en la regla anterior, las Instituciones de Seguros deberán contar con un sistema estadístico propio que les permita procesar y disponer oportunamente de dicha información estadística. La Comisión, en términos de lo señalado por el artículo 107 de la LGISMS, determinará, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán presentarle la referida información

VIGESIMA SEGUNDA.- La base de datos estadísticos que concentre la información a que se refiere este Capítulo estará a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar, procesar y, en su caso, difundir la información estadística que le proporcionen las Instituciones de Seguros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA OPERACION

VIGESIMA TERCERA.- Las Instituciones de Seguros solo podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera a Emisiones Asegurables que se ubiquen en la definición de Bonos Estatales y Municipales, Valores Respaldados por Activos o Valores Garantizados.

VIGESIMA CUARTA.- El Seguro de Garantía Financiera sólo podrá cubrir Incumplimientos derivados de lo siguiente:

- I. La incapacidad del Emisor, Asegurado o entidad responsable del pago a los Tenedores, conforme al calendario establecido, del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a la Emisión Asegurada de que se trate;
- II. Variaciones en los niveles de tasa de interés, ya sea de corto o largo plazos, o en los diferenciales de tasas de interés entre mercados o productos;
- III. Variaciones en los tipos de cambio de monedas;
- IV. Variaciones en el valor de activos específicos, mercancías, artículos o materias primas;
- V. Variaciones en el valor de índices de precios, índices de valores o índices de mercancías, artículos o materias primas, y
- VI. Cualquiera otra causa que la Secretaría, después de oír la opinión de la Comisión, considere de naturaleza similar a las antes señaladas.

VIGESIMA QUINTA.- El Seguro de Garantía Financiera no podrá cubrir Incumplimientos derivados de lo siguiente:

- I. Daños por eventos físicos fortuitos;
- II. Fallas o deficiencias en la operación de equipos o maquinarias;
- III. Imposibilidad para la extracción o recuperación de recursos naturales;
- IV. Actos de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, subversión, rebelión, terrorismo, expropiación, requisición, confiscación o incautación, o
- V. Eventos dependientes de la continuación de la vida humana.

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera exclusivamente a Emisiones Asegurables que cuenten con al menos una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por una Agencia Calificadora.

En el caso de Bonos Estatales y Municipales, las Instituciones de Seguros podrán otorgar el Seguro de Garantía Financiera siempre y cuando la Emisión Asegurable cuente con la calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por al menos dos Agencias Calificadoras.

VIGESIMA SEPTIMA.- En el caso de Emisiones Asegurables que involucren créditos otorgados con garantía real y preferente, incluyendo fideicomisos de garantía, destinados a la adquisición de vivienda nueva, terminada o usada, localizada en territorio nacional, las Instituciones de Seguros podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera siempre y cuando dichos créditos cuenten con la cobertura de un seguro de crédito a la vivienda, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VIGESIMA OCTAVA.- En el caso de que se establezca un Colateral, éste deberá, por cualquier medio, transferirse o transmitirse por el Asegurado, el Emisor o cualquier otro obligado, a favor de la Institución de Seguros o de los Tenedores de la Emisión Asegurada. Salvo el caso de carta de crédito, el Colateral deberá entregarse a la Institución de Seguros o al Asegurado, u otorgarse mediante fideicomiso constituido en la propia Institución de Seguros, o en una institución de crédito autorizada por la Secretaría para esos efectos.

VIGESIMA NOVENA.- En términos de lo previsto por el artículo 29-Bis, fracción I, numeral 1, de la LGISMS, el consejo de administración de la Institución de Seguros deberá definir y aprobar las reglas y procedimientos a que se sujetará la suscripción de pólizas de Seguro de Garantía Financiera por parte de dicha Institución de Seguros, así como las políticas y normas que ésta fijará al Asegurado respecto de la administración de los activos que respalden Emisiones Aseguradas que involucren Valores Respaldados por Activos.

En este último caso, la Institución de Seguros deberá incluir en sus contratos una cláusula en que se establezca la obligación del Asegurado de apegarse a las políticas y normas que le fije la propia Institución de Seguros respecto de la administración de los activos, así como, en su caso, la posibilidad y condiciones para que se efectúe un cambio de administrador de dichos activos. Asimismo, la Institución de Seguros deberá prever en sus contratos una cláusula en que se establezca la posibilidad para que ésta ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Asegurado de las políticas y normas fijadas por la propia Institución de Seguros respecto de la administración de los activos que respaldan las Emisiones Aseguradas.

TRIGESIMA.- En términos de lo previsto por el artículo 29-Bis, fracción I, numeral 3, de la LGISMS, el consejo de administración de la Institución de Seguros deberá constituir un comité de suscripción. La constitución y operación de dicho comité de suscripción se apegará a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros deberán incluir en sus contratos respectivos, una cláusula en que se establezca que en caso de Incumplimiento por parte del Asegurado, no habrá anticipo o aceleración de los pagos de la Emisión Asegurada, a menos que dicho anticipo o aceleración de pagos sea autorizada por la propia Institución de Seguros.

CAPITULO TERCERO DE LA COMERCIALIZACION

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Instituciones de Seguros deberán realizar la comercialización de los Seguros de Garantía Financiera de manera directa y sin la intervención de agentes de seguros o cualquier otro tipo de intermediario, sin que lo anterior impida la participación de asesores o consultores financieros en el diseño y estructuración de las operaciones.

TRIGESIMA TERCERA.- En la comercialización de sus productos, las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, pago por inducción, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución:

- I. Al Asegurado, al Emisor o a personas relacionadas con éstos;
- II. A cualquier persona que actúe como agente, representante, asesor o consultor financiero, abogado, gestor, director, funcionario o empleado del Asegurado, del Emisor o de personas relacionadas con estos últimos;
- III. A cualquier tercero que intervenga en la suscripción del contrato del Seguro de Garantía Financiera, así como a cualquier empresa en que aquel sea socio, entidad o asociación a la que pertenezca, o fideicomiso en el que sea fideicomitente o en el cual sea o pueda llegar a ser fideicomisario, y
- IV. Al cónyuge o concubina, o a parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado o civil de las personas a que se refiere las fracciones I, II y III anteriores.

Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por personas relacionadas con el Asegurado o el Emisor:

- a. A las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital del Asegurado o Emisor, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el propio Asegurado o Emisor, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;
- b. A los miembros del consejo de administración, del Asegurado o Emisor, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan el propio Asegurado o Emisor;
- c. A los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los incisos anteriores;
- d. A las personas distintas a los funcionarios o empleados, que con su firma puedan obligar al Asegurado o Emisor;
- e. A las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Asegurado o Emisor, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital. La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales, no computarán para considerar a la persona como relacionada;
- f. Las personas morales en las que los funcionarios del Asegurado o Emisor sean consejeros o administradores o, en su caso, ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y
- g. A las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios y empleados del Asegurado o Emisor, sus comisarios propietarios o suplentes, sus auditores externos, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital o bien, en las que tengan poder de mando en términos de lo previsto en la fracción XX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución a cualquier Agencia Calificadora, con excepción de los pagos relativos a la prestación del servicio de calificación crediticia de la propia Institución de Seguros.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros autorizadas para la práctica de los Seguros de Garantía Financiera será de 33'200,000 Unidades de Inversión (treinta y tres millones doscientas mil Unidades de Inversión). El capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la Institución de Seguros. Para efectos de lo previsto en la presente regla, deberá observarse, en lo conducente, lo establecido en el "Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las Instituciones de Seguros deben afectar para cada operación o ramo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2006.

El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros conforme a lo previsto en la presente regla, estará vigente hasta en tanto la Secretaría dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 2007.

TERCERA.- Como excepción a lo dispuesto por la vigésima séptima de las presentes reglas, las Instituciones de Seguros podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera respecto de Emisiones Asegurables que involucren créditos a que se refiere dicha regla y que no cuenten con la cobertura de un seguro de crédito a la vivienda, exclusivamente respecto de créditos formalizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.